

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAPHY

A) RECENSIONES*

A) *REVIEWS**

GONZÁLEZ ORDOVÁS, María José: *Esbozo de una teoría imperfecta del Derecho. Reflexiones sobre la cultura jurídica de la globalización*, ed. Atelier, Barcelona, 2018 (162 páginas), ISBN: 978-84-16652-9-69, por *María del Carmen Bayod López*.

I. EN EL PRINCIPIO: DE LA AUTORA Y DE LA OBRA

La autora, María José González Ordovás, profesora titular de Filosofía del Derecho en la Universidad de Zaragoza, ha escrito una excelente monografía, fruto de la investigación que está desarrollando en el marco del proyecto MINECO «El impacto de la globalización en las fuentes del Derecho y su repercusión en los principios de igualdad y seguridad jurídica» [DER2017-82172-R], del que ella es la investigadora principal.

En esta obra, la autora, lleva a cabo una reflexión crítica sobre la incidencia del fenómeno denominado globalización, que acecha al mundo occidental, cambiando no sólo las reglas del juego sino también el escenario en el que se lleva a cabo la partida.

La doctora González Ordovás elabora, con una cuidada y exquisita prosa, un riguroso estudio en el que, a mi juicio, desentraña las claves de la globalización a través del análisis y estudio de la doctrina jurídica nacional e internacional que, desde principio del siglo XX, se ha ido haciendo eco de este acontecimiento.

Tomando como punto de partida dichos estudios, la autora revela, a lo que creo, las claves de la globalización: el cambio de paradigma que pone en jaque el orden hasta ahora establecido y nos hace abandonar la zona de confort en la que los juristas occidentales nos desenvolvíamos con adecuadas dosis de seguridad.

* Ambas recensiones realizadas por Bayod y Bellod están realizadas en el marco de Grupo IDDA (S.15_R.17) financiado por el Gobierno de Aragón y cofinanciado con Feder (2014-2020) «Construyendo Europa».

Tras estas premisas, nos sumerge la autora en un mundo paralelo, reticular, donde los centros de poder se hallan fuera del sistema. El cómo incide esta nueva realidad en el orden hasta ahora establecido y cómo se ve afectado el actual sistema de fuentes del Derecho es el objeto de este estudio. En agudo análisis, la profesora González Ordovás, nos dispensa herramientas, acaso rememorando antiguos modelos (el medievo y el surgimiento del comercio, la superación del antiguo régimen), para intentar construir el orden en este nuevo y complejo modelo de Derecho denominado por algunos pospositivista, que nos devuelve, dicen, al Derecho Privado: contrato y pacto.

Los rasgos de este sistema implementado por ese (des)orden denominado «globalización» traería tres componentes institucionales y normativos, que según algunos autores (Laporta) serían: i) La *lex mercatoria*; ii) El Derecho derivado de la Organización Mundial del Comercio y iii) *Soft Law*.

La crisis que resulta de ello, pasa por abordar dos cuestiones y poner en marcha una necesidad: por un lado, si debemos abandonar, y acaso jubilar a Kelsen, al pasar de un sistema basado en la jerarquía normativa y en el imperio de la ley emitida por Estado soberano a un complejo sistema en red o rizoma (Deleuze y Guatari) complejo, plural y cambiante.

Ante ello, la autora nos propone una «reinención de la ley», que implica un rediseño de las fuentes en su totalidad. Propone acometer un proceso de reforma de las fuentes del Derecho entendida como una redefinición de las mismas, abordando la necesidad de incluir a la jurisprudencia tanto nacional como la del Tribunal de Justicia de la Unión Europea como fuente. Hacerlo, señala la autora, «sería un ejercicio de sinceridad, pues de hecho la ya señalada desnaturalización de la ley, la pujanza del contrato y el tipo de tráfico jurídico en el que los grandes despachos de abogados desempeñan su papel nada desdeñable en la creación y aplicación del Derecho nos abocan a recalcular el valor y alcance de las fuentes formales y materiales». Junto a ello, propone también la necesidad de rediseñar unas fuentes del Derecho comunes a todos los países miembros de la Unión Europea.

Por último, la autora, excelsa escritora, manifiesta la menesterosa tarea de conformar, ante estos retos una gramática, que nos lleve a superar la desconfianza en el Derecho y la incompreensión sobre la importancia del mismo.

Todo este contenido lo estructura la Dra. González Ordovás a lo largo de cinco puntos o capítulos en los que, urdiendo el nuevo tejido en el que se desarrolla el Derecho, con mano suave y firme, predispone al lector a la reflexión: Tras una *Introducción* en la que resume los grandes cambios del sistema (desplazamiento del papel protagonista del Estado, desterritorialización, ...) que hacen retroceder el modelo piramidal de las fuentes del Derecho; nos adentra en el primer punto, *Conocer es reconocer*, en el (re)conocimiento que tenemos de la norma, para seguirla y obedecerla (o no), pero si cambia el emisor: ¿la reconoceremos? El punto segundo, *Las huellas del Derecho*, formula el cambio de paradigma, de la certeza a lo complejo; El punto tercero, el más extenso, *Lo paradig-*

mático y el Derecho, expone con severa maestría la doctrina internacional (en lengua francesa, italiana, alemana y anglosajona) y la doctrina española sobre la globalización del Derecho, opinando y discutiendo las reflexiones de los autores. En los dos últimos puntos [4. *Y entonces: ¿Jubilar al Derecho clásico?, ¿Jubilar a Kelsen?*, y 5. *Sobre la necesidad de una gramática actualizada*] manifiesta sus propuestas de actuación.

II. UNA REFLEXIÓN DESDE EL *IUS CIVILE*

El libro escrito por la Dra. González Ordovás, sus reflexiones sobre lo que supone la globalización para el Derecho, son un seductora invitación a la reflexión, en general para los *ius privatistas*, y en particular para los civilistas, como es mi caso.

Parece ser una afirmación común para aquellos que se adentran en este evento denominado globalización, el identificar (reconocer) en esta nueva realidad un retorno a lo que denominan Derecho privado, al advertir la preterición del Estado-nación en la toma de decisiones y el uso de estrategias propias del Derecho privado.

Desde luego no es nada nuevo que aquellos que organizan la sociedad (el Rey frente al Reino en la Edad media, por ejemplo) hayan utilizado herramientas de Derecho privado (los capítulos matrimoniales, el pacto, el testamento) para resolver cuestiones, que no son particulares, sino que afectan a la *res pública*; antaño porque hasta las postrimerías del siglo XIX no había mucho más allá del *ius civile* y sólo en los albores del siglo XX despegaba con fuerza y vigor el llamado Derecho Público con su propio sistema: *el imperium*.

Ciertamente hay en el tablero nuevos actores quienes, además, imponen las reglas del juego, y lo hacen al margen del Estado, por ello sus herramientas se califican de privadas por enfrentamiento a las públicas; pero ¿lo son de verdad?, ¿hay posibilidad de pacto? o ¿no será que ahora el centro del poder está en otras manos y lo que cambia es la forma del Estado o el orden social?

Creo, que esta excelente monografía no nos deja indiferentes y nos invita a participar en este nuevo universo en el que debemos encajar las piezas del Derecho.

Carmen BAYOD
Catedrática de Derecho civil

BAYOD LOPEZ, María del Carmen. *Cincuenta años de doctrina civil aragonesa. Su método e influencia en la civilística española (1967-2017)*. Edición del Gobierno de Aragón. Zaragoza 2018. 287 pp.

Reciente aún la efemérides de los cincuenta años de la promulgación y entrada en vigor de la Compilación del Derecho Civil de Aragón (1967-2017), la Catedrática de Derecho Civil de nuestra Facultad, Doña María del Carmen Bayod López, nos ofrece esta obra que como nos dice la propia autora en su presentación y prefacio, germina en las Jornadas sobre el citado evento celebradas los días 11 y 12 de mayo de 2017 en la Institución «Fernando el Católico», de la Diputación Provincial de Zaragoza, y que pretende ser, sobre todo, un homenaje a aquellos aragoneses que, haciendo de la debilidad fortaleza, supieron remontarse desde el desafortunado Apéndice de 1925, y que, a través de los sucesivos trabajos de la Comisión Revisora del Apéndice y el Consejo de Estudios de Derecho Aragonés, hicieron renacer los estudios del Derecho Civil de Aragón, origen de una escuela y dogmática propia en la que, como figura señera, destaca el maestro José-Luis Lacruz, creador de método y escuela en tales estudios, artífice de la Compilación de 1967, y que, además, fundamentó las bases de una nueva relación entre los diversos Derechos civiles españoles que culmina en el vigente artículo 149.1,8º de la Constitución Española.

Por ello, y arrancando de los años 40, distingue la autora dos etapas en su estudio de investigación, tomando el año 1978 como hito de separación entre ambas y con sendos protagonistas en cada una de ellas: los maestros José-Luis Lacruz Berdejo y Jesús Delgado Echeverría.

La parte primera de la obra se articula en torno a siete apartados, siguiendo un orden cronológico, salvo el primero que nos sitúa en el contexto jurídico y político de la Compilación de 1967.

Subraya la autora que la realidad es que la Compilación del Derecho Civil de Aragón de 8 de abril de 1967, con entrada en vigor el 1 de mayo, aunque con reformas y derogación de buena parte de sus preceptos, estuvo vigente 44 años, hasta el 23 de abril del 2011 en que entraba en vigor el Código del Derecho Foral de Aragón que, por otra parte, no se ha apartado de sus principios. El sistema jurídico español, centralista y uniformista heredado del modelo borbónico y plasmado en las Constituciones decimonónicas, aspiraba a la unificación del Derecho Civil español; incluso la Ley de Bases de 1888 permitía «por ahora» la subsistencia de los Derechos Forales considerándola como un factor más de contribución a la elaboración de un Código Civil General, y por cierto sólo en Aragón, como recuerda la Exposición de Motivos de la Compilación, se dio cumplimiento a su artículo Sexto mediante la promulgación del Apéndice Foral de Aragón de 1925, que derogaba el histórico cuerpo de Fueros y Observancias del Reino. Incluso el sistema de Compilaciones, fruto del Congreso Nacional de Derecho Civil celebrado en Zaragoza en 1946, presentaba como objetivo final un Código Civil General que debía, eso sí, incorporar las peculiaridades forales.

Pero ese Apéndice, servirá precisamente para conservar, modificar y desarrollar el Derecho Civil aragonés en los años 60 del siglo XX, siendo la Compilación aragonesa la que, junto con la navarra y al regular las fuentes de su Derecho, establece un nuevo sistema de relaciones entre el Código Civil y los restantes Derechos Civiles territoriales españoles, que se establece por el Decreto Legislativo 1836/1974, de 31 de mayo, de modificación del Título Preliminar del Código Civil, y se sanciona definitivamente por la Constitución Española de 1978 que en su citado artículo 149.1.8º consagra definitivamente la pluralidad legislativa española.

En un segundo epígrafe, se ocupa la profesora Bayod de cómo precisamente el descontento con que fue acogido el «Apéndice al Código Civil correspondiente al Derecho Foral de Aragón» en la sociedad jurídica aragonesa, propicia su revisión con la creación por el Gobierno de la República, por Orden de 15 de junio de 1935, de la Comisión Revisora del Apéndice con la finalidad de redacción de una Memoria al respecto y que llegó a preparar una Ponencia Preparatoria y unos Cuestionarios a modo de indagación entre los juristas aragoneses sobre las orientaciones prácticas y formulaciones técnicas de la reforma. Y ya con un germen en su Conclusión 2ª de la Ponencia Preparatoria de que la codificación del Derecho aragonés no debía consistir en una colección de supuestas especialidades sino como un sistema jurídico completo sin más limitaciones que las resultantes de la situación constitucional. Corta fue la vida de esta Comisión por los avatares de la Guerra civil española.

Terminada la Guerra civil, se crea ya en 1940 el Consejo de Estudios de Derecho Aragonés, relacionado con la Universidad y el CSIC, y por Orden Ministerial de 13 de marzo de 1944, en cumplimiento de la citada Orden republicana de 1935, se confirma la anterior Comisión, sus objetivos y miembros –salvo los fallecidos–, y que, renovada en 1944, comienza por asumir la Ponencia Preparatoria de la Comisión de 1935.

Partiendo de ideas tan ambiciosas, por idea del Consejo de Estudios de Derecho Aragonés (reuniones de 1942 y 1943 en la Universidad de Verano de Jaca), y autorizado por Orden Ministerial de 3 de agosto de 1944, se celebra en Zaragoza en 1946 el Congreso Nacional de Derecho Civil, acontecimiento relevante que reunió a juristas de todas las regiones españolas, para tratar de la problemática de la coexistencia en España de diferentes legislaciones civiles y sus posibles soluciones, figurando en su Conclusión 4ª la elaboración de Compilaciones que recojan los principios e instituciones de los derechos civiles territoriales forales, formulados no en su forma original sino conforme a su observación actual y según las desiderata del momento presente, conclusión ésta formulada legalmente por Decreto de 23 de mayo de 1947 que autorizaba al Ministerio de Justicia al nombramiento de las Comisiones encargadas de la elaboración de los Anteproyectos de Compilaciones.

Especial atención dedica la autora en el tercer apartado de la primera parte de su obra a la denominada Escuela de Zaragoza, como determinante en la metodología para el estudio del Derecho privado de Aragón.

La Comisión aragonesa, organizada en principio según las Órdenes de 1947 y 1948 como una ratificación del encargo de revisión del Apéndice, revitaliza tanto sus trabajos como sus objetivos y método, con el nombramiento como miembro de la misma en 1953 del profesor José-Luis Lacruz Berdejo, cuyos trabajos «Contribución a la Metodología del Derecho privado en Aragón» y «Objetivos y Método de la Compilación Aragonesa» resultan clave de la creación de la denominada Escuela de Zaragoza por lo que respecta a la dogmática del Derecho.

Lacruz debía dar respuesta a los problemas con que se encontraba la Comisión:

- Instituciones aragonesas vigentes y no coincidentes con las reguladas en el Código Civil.
- límites de la competencia material de la Comisión Compiladora en la regulación de instituciones no recogidas en el Apéndice.
- Si debía seguirse la sistemática del Código Civil.

Entendió Lacruz que el artículo 3 del Decreto de 23 de mayo de 1947 confería a las Comisiones Compiladoras un mandato amplísimo, puesto que debían conseguir la adaptación de los regímenes forales al momento actual, lo que no podía consistir en ajustarse a la regulación del Código Civil en lo no previsto en las normas históricas ya que en el Código no se encuentran sus principios, lo que entrañaba la elaboración de un nuevo derecho basado en los principios tradicionales del Derecho propio, sin más límite que la vigencia de las instituciones, estuvieran o no recogidas en el Apéndice, y sistematizadas como requiere el Derecho Civil propio de Aragón.

Además, con la llegada de Lacruz, se produce un cambio en la forma de proceder de la Comisión revisora:

- Se crea un Seminario de jóvenes juristas preparados para el estudio del Derecho aragonés, y dependiente de la Comisión revisora.
- Se propicia un método de trabajo, rigurosamente científico, basado en: 1. Las herramientas de averiguación del Derecho (método histórico, método comparado, método dogmático propio y método naturalístico). 2. La integración de las lagunas del Derecho aragonés con la costumbre. 3. Las tres fases en la elaboración jurídica: la adquisición de los datos (fuentes legales, literatura jurídica, jurisprudencia, documentos de aplicación del Derecho y fuentes literarias no jurídicas); la valoración de los datos obtenidos (crítica de las fuentes legales y obras jurídicas y autenticidad de los documentos); y la puesta en práctica del método por los miembros del Seminario.

Con este método, subraya la autora, la Compilación de 1967, de tan solo 153 preceptos agrupados con sistemática diferente a la del Código Civil, fue breve, clara, sintética, rica en principios generales y fruto de una dogmática propia aragonesa.

Es por ello que, en 1983, se empieza a hablar de la denominada «Escuela de Zaragoza» por los docentes universitarios de Derecho Civil de nuestra Facultad, encabezados por el profesor Delgado Echeverría, y que reconoce de forma inductada como maestro a José-Luis Lacruz Berdejo.

En relación con el renacer de los estudios del Derecho aragonés, señala la autora como punto de partida la creación en 1940 del Consejo de Estudios de Derecho Aragonés, vinculado al CSIC, que propició que los estudiosos del Derecho foral tomaran conciencia de su valor, y ya, tras la LRU de 1983, comienza a hablarse de investigación en la Universidad, pero que solo se «profesionaliza» a partir de 1986. Este marco propició el nacimiento de lo que Lacruz denominaba «generación del Apéndice», de la que recibe su inquietud y método una generación más joven, ya con técnicas más modernas y con deseos de ampliar los horizontes del Derecho aragonés, y a los que, según la profesora Bayod, pueden considerarse miembros de la «generación de la Compilación».

En el cuarto apartado, la profesora Bayod hace notar cómo, la terminación del proceso Compilador (con la promulgación de la Compilación de Navarra en 1973), ya técnicamente derogados los artículos 12 y 13 del Código Civil, lleva a la reforma del Título Preliminar del Código Civil por Decreto 1836/1974, de 31 de mayo, por el que las relaciones entre el Código Civil y los Derechos civiles españoles se articulan en su artículo 13 que proclamó «el pleno respeto a los derechos especiales y forales de las provincias o territorios en que están vigentes en las que regirá el Código Civil como derecho supletorio» y además mantuvo el sistema de fuentes (en Aragón el diseñado por el art. 1 de la Compilación) pues el art. 2 del citado Decreto 1836/1974 estableció que «el presente texto articulado del título preliminar del Código Civil no altera lo regulado en las compilaciones de los derechos especiales o forales», y de este planteamiento se partirá en 1978, para regular la coexistencia de los derechos civiles españoles, en la nueva etapa constitucional.

Nos dice la profesora Bayod en el apartado quinto, que no pretende elaborar una relación de obras y autores de Derecho aragonés, pues hasta 1978 todo ello está no sólo documentado sino digitalizado en la BIVIDA (Biblioteca Virtual de Derecho Aragonés) sino efectuar una reflexión sobre los autores, medios de publicación y temas tratados. Destaca al respecto que lo habitual en el estudio del Derecho aragonés ha sido la colaboración entre académicos y prácticos: junto a catedráticos, profesores y ayudantes universitarios (y no sólo civilistas, sino también procesalistas, penalistas, historiadores del Derecho, canonistas, iuspublicistas, internacionalistas, medievalistas y filósofos del Derecho) y un selecto grupo de profesionales del Derecho: Abogados del Estado, Notarios, Fiscales, Registradores, Jueces y Abogados.

De lo que fue la preocupación y dedicación de la doctrina civil aragonesa, a través del Anuario de Derecho Aragonés, editado desde 1944, subraya la autora tres puntos esenciales: la interpretación de las normas vigentes del Apéndice; la investigación de las instituciones desde su origen y su evolución; y la elaboración de las guías precisas para que las normas elaboradas pudiesen pasar el filtro de la Comisión General de Codificación, y ello a través de la triple vía de analizar la vigencia de las instituciones, describir el método y elaborar conceptos e ideas generales.

Y tras la promulgación de la Compilación, los principales trabajos tuvieron por objeto su exposición y comentario, y fueron publicados principalmente en el Anuario de Derecho Aragonés (en el que puede decirse que está todo lo escrito sobre Derecho aragonés de la época) y también en el Boletín del Colegio de Abogados de Zaragoza. No obstante, también se encuentran estudios de Derecho aragonés en revistas de ámbito nacional, como la Revista de Derecho Privado, el Anuario de Derecho Civil, la Revista de Derecho Notarial, la Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, así como en revistas editadas en nuestra Facultad de Derecho como Temis y Universidad. Por lo demás y hasta el año 2006 no aparecerían Manuales de Derecho Civil aragonés.

A la enseñanza del Derecho Civil aragonés, dedica la profesora Bayod el epígrafe sexto de la primera parte de su trabajo, distinguiendo tres ámbitos:

1. LA FACULTAD DE DERECHO DE ZARAGOZA

En ella, como señalaba Delgado Echeverría en 1978, se trabajó ininterrumpidamente en el Derecho aragonés subrayando que, desde Ripollés y Casajús, siempre ha habido catedráticos de Derecho Civil interesados en el tema. Se defendieron también varias tesis doctorales sobre derecho civil foral, y hubo de forma constante Cursos de Derecho foral aragonés que trascendieron las fronteras españolas por su relación con Universidades francesas, principalmente con las de Bordeaux y Toulouse, y que dieron lugar durante más de un quinquenio a las Jornadas Hispano Francesas de Universidades Pirenaicas.

2. LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS SOBRE DERECHO CIVIL ARAGONÉS

En este apartado cabe mencionar al Seminario de Derecho Civil «Diego de Covarrubias» que auspició casi hasta los años 70 diversos cursos, conferencias y seminarios de Derecho civil aragonés. Además, se dan cursos de doctorado, se imparten conferencias, seminarios y cursos, y se llevan a cabo estudios y publicaciones sobre el Derecho civil aragonés.

3. INSTITUCIONES DEDICADAS AL ESTUDIO DEL DERECHO CIVIL

Así el Consejo de Estudios de Derecho Aragonés, la cátedra «Miguel del Molino», de la Institución Fernando el Católico, dedicada al Derecho aragonés, pero prácticamente inactiva en esa época, y la especial atención que los Colegios profesionales de notarios, registradores y abogados prestaban al Derecho Civil de Aragón, siendo de destacar el Boletín del Colegio de Abogados de Zaragoza.

Finaliza la autora la primera parte de su obra con un epígrafe séptimo, en el que, tomando el título de la conferencia impartida por D. José Castán Tobeñas el 23 de abril de 1967 en el Colegio de Aragón, «Aragón y su Derecho», reflexiona sobre los primeros diez años de vigencia de la nueva Compilación en los que se aprecia cierta inactividad, sin publicación de manuales ni monografías, aunque con dos obras reseñables: «Aragón y su Derecho», de Merino Hernández, y «El Derecho Aragonés, Aportación jurídica a una conciencia regional» de Delgado Echeverría. Por lo demás el Código Civil General no llegó y ya no llegaría, y en 1978 entra en vigor la Constitución española, con otros tiempos y otros retos.

Bajo el título «Nuevos tiempos. De la Constitución al Código del Derecho Foral de Aragón» la segunda parte de su obra la articula la profesora Bayod en torno a cinco apartados que, continuando la numeración de la primera parte, van del octavo al decimosegundo.

Se destaca en el apartado octavo que la Constitución española y su consecuencia del Estado de las Autonomías trae consigo diversos efectos en las relaciones entre el Código Civil y los Derechos forales, de los que la autora destaca los siguientes:

- desaparece la antigua aspiración de un Código único para todo el territorio nacional, porque se parte de la premisa contraria, cual es la pluralidad de diversos derechos civiles españoles.
- se modifican las relaciones entre los derechos civiles españoles, que ya no estarán presididas por el principio de «jerarquía» sino por el de «competencia», según las atribuciones establecidas ahora por los arts. 149.1. 8º y 149.3 de la Constitución.
- y, como consecuencia de ello, las Compilaciones dejan de ser leyes estatales para pertenecer al ordenamiento autonómico.

Para cuyas afirmaciones encuentra apoyo dogmático la profesora Bayod, de una parte, en dos obras de su maestro Jesús Delgado Echeverría: «El Derecho civil aragonés», escrito en 1978, en el marco de las I Jornadas celebradas en Teruel del 18 al 20 de diciembre de dicho año sobre el Estado Actual de los Estudios sobre Aragón, y «Los Derechos forales en la Constitución» publicado en 1979 en la Revista Jurídica de Cataluña, y de otra, en las Conclusiones del Congreso de Jurisconsultos celebrado en Zaragoza en 1981 y presidido por Lacruz, en el que se debatieron dos ponencias: «El artículo 149.1.8º de la

Constitución» presentada por Lacruz, y «Vecindad Civil» presentada por Merino Hernández.

Un año más tarde, en 1982, Aragón asume en su Estatuto de Autonomía (art. 35) la competencia exclusiva en materia de conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés, comenzando así una nueva etapa y con otros horizontes en la Codificación del Derecho civil de Aragón.

A lo largo del apartado noveno «De la Compilación de 1967 al Código del Derecho foral de Aragón vigente», analiza la autora los hitos que van conformando el camino de elaboración del vigente Código, y obligadamente aborda la trayectoria y labor de las sucesivas Comisiones de Derecho Civil, comenzando por la Comisión de Juristas de Aragón creada por R.D. 1006/81, de 22 de mayo, para la adaptación del Derecho civil aragonés a la Constitución española, presidida por Lacruz, y que se dio por disuelta tras presentar su trabajo al Presidente de la D.G.A. en 1983, trabajo fructífero pues proceden del mismo la mayor parte de las reformas aprobadas legalmente en 1985.

Posteriormente por Decreto de 5 de abril de 1984 de la D.G.A. se crea una Comisión Asesora sobre el Derecho civil aragonés, con sus miembros y Presidente designados directamente por el Gobierno, sin intervención ni consulta a Colegios profesionales, Tribunales ni Universidad, cuyo anteproyecto de reforma de la Compilación sobre la base de los trabajos de la anterior propició la primera ley aragonesa en materia de Derecho civil: la Ley 3/1985, de 21 de mayo, que adaptó el texto de la Compilación a los principios constitucionales en materia de igualdad entre cónyuges e igualdad entre los hijos con independencia de su filiación.

Sustituye a la anterior, la Comisión Asesora de Derecho Civil creada por Decreto de la D.G.A. 162/1994, de 12 de julio, que perdura hasta 1996, en cuyo período temporal se realizaron reformas de detalle: la Ley 3/1988, de 25 de abril, sobre equiparación de los hijos adoptivos (refrendada por el Tribunal Constitucional tras el recurso del Gobierno) y en la que no intervino la Comisión, y la Ley 4/1995, de 29 de marzo, sobre modificación de la Compilación del Derecho Civil de Aragón y de la Ley de Patrimonio de la Comunidad autónoma de Aragón, en materia de la sucesión intestada.

El Decreto de la D.G.A. de 20 de febrero de 1996, modificando y reformando la anterior Comisión, alumbró la actual Comisión Aragonesa de Derecho Civil, que sigue como órgano consultivo y adscrita al Departamento de Presidencia, con la novedad de que parte de sus miembros son propuestos por diversas instituciones jurídicas aragonesas (Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Colegios de Abogados de Zaragoza, Huesca y Teruel, Colegio Notarial de Aragón, Junta Territorial de Aragón del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles, Facultad de Derecho de Zaragoza) y en la que ya hay unos objetivos y un método de trabajo. Prueba de ello es que el primer fruto de la misma, presidida por Jesús Delgado Echeverría, fue la presentación a la D.G.A. el 8 de octubre de 1996 y a la opinión pública aragonesa de una Ponencia

General con el título de «Objetivos y Método para una política legislativa en materia de Derecho civil», y debatida ese mismo año en los VI Encuentros del Foro de Derecho Aragonés; y su objetivo: elaborar el primer Cuerpo Legal del Derecho Civil de Aragón aprobado por los aragoneses, y que quedó cumplido en el año 2011 con la promulgación del vigente Código del Derecho Foral de Aragón.

El camino seguido por esta Comisión, 51 años después de la publicación por José-Luis Lacruz de su «Metodología del Derecho Privado en Aragón», lo establece su discípulo Jesús Delgado Echeverría y no podía ser otro que el de la Escuela de Zaragoza antes citada (antecedentes históricos, vigencia del Derecho a través de sus instituciones, Derecho comparado, formulación de conceptos, y unidad y participación en el proceso de todas las profesiones jurídicas), y con el objetivo ya citado de la formulación de un Código del Derecho Foral para los aragoneses del siglo XXI, aunando tradición y modernidad, y tomando como premisa la Compilación de 1967 como ley de extraordinaria calidad técnica, y el método para llevarlo a cabo es la aprobación por partes de dicho cuerpo legal.

Surgen así: la Ley 1/1999, de Sucesiones por Causa de Muerte; la Ley 2/2003, de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad; la Ley 13/2006, de Derecho de la Persona; y la última, la Ley 8/2010, de Derecho Civil Patrimonial, que ya en su Disposición Final Primera contenía la autorización de las Cortes al Gobierno para que mediante el procedimiento del texto refundido alumbrara el futuro Código, y, previa concreción por la Comisión de las normas objeto de refundición (entre ellas el Título Preliminar de la Compilación, único no derogado) y cumplidos los trámites pertinentes, el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, aprueba el Código del Derecho Foral de Aragón, que rige la vida de los aragoneses; Código que, además de su aplicación e interpretación por los diversos operadores jurídicos y jurisdiccionales, deberá serlo por la doctrina científica.

A esa doctrina científica aragonesa, formada bajo la Constitución y con la impronta del maestro Jesús Delgado Echeverría, «la generación del Código foral de Aragón», dedica la profesora Bayod el apartado décimo de la obra.

Comienza con una panorámica general de los estudios sobre Aragón en el siglo XXI, partiendo de las tareas inmediatas necesarias que señalaba Jesús Delgado en 1978 en su estudio «El Derecho civil aragonés», dentro de las I Jornadas sobre el Estado Actual de los Estudios sobre Aragón (edición de fuentes, profundización en el estudio de las fuentes formales, comentarios de la Compilación, estudios monográficos, estudio de los protocolos y pleitos, biografías de juristas aragoneses e historia de sus instituciones corporativas), y reiteradas en el año 2001 por la propia autora y discípula suya en su estudio «El Derecho civil aragonés» en el marco de las IV Jornadas de Estudios sobre Aragón en el umbral del siglo XXI. Y situada en el momento presente del año 2018, concreta, a través de una solvente bibliografía cómo se han llevado a cabo casi todas las actuaciones señaladas en los citados estudios.

Respecto de la relación entre investigación y Universidad, y aunque la institución universitaria nunca fue ajena al estudio del Derecho aragonés, es preciso llegar a la Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre estructura de las Facultades Universitarias y de su profesorado, que rompiendo el aislamiento de las Cátedras, crea los Departamentos, introduce la nueva figura del Profesor Agregado, de superior competencia que los adjuntos, y atribuye a la Universidad, así como al CESIC, competencia en materia de investigación.

La Ley Orgánica 11/1983, de 29 de agosto, de Reforma Universitaria, avanzando en esa línea, potencia la estructura Departamental e incluye como obligación del profesorado la actividad investigadora; en la misma dirección un año más tarde, la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidad del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y luego la Ley 13/86 que crea el primer Plan Nacional de I+D, propician ya una profesionalización de la investigación que queda en manos de los profesores universitarios, lo que origina el incremento de publicaciones.

Por lo que respecta a Aragón, entre finales de los 80 y a lo largo de los 90, se renueva la Escuela de Zaragoza bajo la dirección e impulso del profesor Delgado Echeverría, y avanza hasta el momento actual la publicación de tesis doctorales, estudios y trabajos sobre Derecho civil aragonés, que son tenidos en cuenta en las sucesivas leyes civiles aragonesas luego refundidas en el vigente Código foral. Surgen los Grupos de Investigación, propiciados por la D.G.A. que, con diferentes denominaciones, concluyen en el actual Grupo de Investigación y Desarrollo del Derecho Civil Aragonés –IDDA–, que tiene como Investigadora Principal a la propia autora de esta obra.

Por otra parte, universitarios y profesionales del Derecho tienen, desde 1991, un importante punto de encuentro a través del Foro de Derecho Aragonés, auspiciado por el Justicia de Aragón; unos y otros concurren en la autoría de publicaciones sobre el Derecho Civil aragonés, siendo de resaltar que en estos años crece exponencialmente la presencia de mujeres dentro de la doctrina aragonesa.

No había un Repertorio completo de Bibliografía sobre Derecho Civil aragonés en 1978, pudiendo reseñarse el repertorio bibliográfico de Escanilla que abarca de 1967 a 1978. Desde 1988 y hasta el día de hoy el profesor Serrano García viene confeccionando índices bibliográficos sobre obras de Derecho civil aragonés; también en la Revista de Derecho Civil Aragonés existe una sección bibliográfica a cargo igualmente del profesor Serrano. Y lo mismo en la Biblioteca Virtual del Derecho Aragonés (BIVIDA), nacida en 2002, con vocación de contener, en soporte informático, todas las obras de Derecho civil aragonés, y cuya supervisión científica en lo relativo al Derecho civil aragonés corresponde a los profesores Delgado Echeverría y Serrano García.

En Revistas, cabe citar la Revista de Derecho Civil Aragonés (RDCA), publicada desde 1995 por la Institución Fernando el Católico a través de su «Cátedra Miguel del Molino» y cuyo antecedente fue el Anuario de Derecho Aragonés

(ADA) dirigida por el profesor Delgado Echeverría; y la Revista de Actualidad Jurídica en Aragón (RAJA) editada desde el año 2008 por el Gobierno de Aragón a través de la Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario, de la Consejería de Presidencia.

Reseña la autora los diversos manuales de Derecho civil aragonés existentes en la actualidad; la brevedad exigible en una reseña hace que nos refiramos aquí únicamente al Manual de Derecho Civil Aragonés, editado por el Justicia de Aragón en 2006, con cuatro ediciones y reimpressiones, la última de 2016, y que puede considerarse como el producto final de la metodología de la escuela de Zaragoza. Por lo demás aparecen en la obra otros manuales: manuales por materias; manuales editados por el CGPJ para Jueces y Magistrados; y manuales de Derecho civil aplicable en Aragón y cuadernos de prácticas.

También a nivel nacional hay en los últimos años diversas obras que tienen en cuenta los derechos civiles españoles, también recogidos en la obra. E igualmente aparecen reseñados, con sus autores los diversos Comentarios existentes al Código del Derecho Foral de Aragón (Memento Experto de Derecho foral de Aragón, de 2011, coordinado por José-Luis Merino Hernández; Código de Derecho Foral de Aragón: Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia, de 2015, dirigido por el profesor Delgado Echeverría y coordinado por los profesores Bayod López y Serrano García; Comentarios al Código del Derecho Foral de Aragón. Doctrina y Jurisprudencia, de 2015, también dirigido por profesor Delgado Echeverría y coordinado por los profesores Bayod López y Serrano García).

Aparecen también obras colectivas editadas por diversas instituciones: por el Justicia de Aragón (son de reseñar las Actas de los Encuentros del Foro del Derecho Aragonés desde 1991); por la Institución Fernando el Católico; por la Diputación General de Aragón. Y también obras de divulgación, tanto bajo auspicios de instituciones públicas como de iniciativa privada.

Se hace precisa una apretada síntesis del apartado undécimo, dedicado, de forma muy completa, a la enseñanza del Derecho civil aragonés.

En nuestra Facultad de Derecho, la enseñanza del Derecho civil aragonés se incluía dentro de la asignatura general de Derecho Civil hasta el año 2000. Además había reseñar los Cursos de Doctorado, el Curso de Derecho aragonés público y privado, y el Curso de Derecho aragonés de la «Cátedra Lacruz Berdejo».

En el año 2000, con la modificación del Plan de estudios, se introduce la asignatura de Derecho Civil aragonés específica y obligatoria de Facultad, que, tras la introducción de los estudios de Grado en Derecho, pasa a ser asignatura troncal. Y en la actualidad se tiene en cuenta al Derecho civil aragonés en los estudios de Máster en nuestra Facultad de Derecho: Máster en Abogacía y Máster en Gestión Administrativa. Se destacan además los numerosos Cursos, Jornadas, Conferencias y Seminarios celebrados con ocasión de la promulgación de las sucesivas Leyes civiles que, refundidas, alumbraron el vigente Código del

Derecho Foral de Aragón, y con motivo de la promulgación del propio Código. Igualmente se reseñan los Cursos de Derecho civil aragonés para funcionarios de la Administración (de la Confederación Hidrográfica del Ebro y de la D.G.A.) y, los cursos en línea para Jueces y Magistrados.

También pasa revista a los Cursos de iniciación al Derecho civil aragonés con patrocinio de diversas instituciones: el Instituto de Derecho Agrario de la U. Z.; la Universidad de Verano de Teruel y los cursos de Derecho civil aragonés de la UNED. No falta tampoco la relación de los Cursos de Divulgación de Derecho civil aragonés: en la Universidad de la Experiencia y en la Fundación CAI/ASC, entre otros; y constan también completas referencias a los Cursos de Derecho aragonés fuera de Aragón.

Y finaliza el apartado con las instituciones dedicadas al estudio del Derecho civil aragonés, con reseña de sus respectivas actividades: el Justicia de Aragón; la Institución Fernando el Católico, de la Diputación de Zaragoza, desde la «Cátedra Miguel del Molino»; la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación; la Diputación General de Aragón a través de la Consejería de Presidencia, y desde 2007 desde la Dirección General de Desarrollo Estatutario; y los Colegios Profesionales: el Colegio de Abogados de Zaragoza, el Colegio Notarial de Aragón y el Decanato Autonómico de Aragón del Colegio de Registradores.

Y se cierra la obra –apartado decimosegundo–, tras la constatación del crecimiento exponencial en los últimos decenios de autores y obras dedicadas al Derecho aragonés, a lo que no es ajena la profesionalización de la investigación, con unas reflexiones sobre la consideración actual del Derecho civil aragonés, no como un Derecho especial sino como Derecho común y general de los aragoneses al que acuden con normalidad los operadores jurídicos para solucionar los problema de los ciudadanos, pero teniendo en cuenta, citando al profesor Delgado Echeverría, que la dogmática del Derecho es una condición de posibilidad de la práctica social del Derecho en el Estado Constitucional y Legislativo de Derecho.

Concluye la autora que Aragón y su Derecho siguen siendo ejemplo del Derecho civil español, como lo fue en la evolución del Derecho civil español en los siglos XIX y XX a través de la doctrina aragonesa de la que son obra la Compilación de 1967 y el vigente CDFA, y trae a colación al respecto la propuesta de reforma en materia de sucesiones del Código Civil formulada en Aranjuez por la Asociación de Profesores de Derecho civil los días 18, 19 y 20 de mayo de 2017, cuya promotora fue la aragonesa María-Ángeles Parra Lucán, Catedrática de nuestra Universidad y Magistrada del Tribunal Supremo, en cuyo texto se recogen y regulan todas las instituciones sucesorias con clara inspiración en el Derecho civil foral aragonés.

La obra, además de una Bibliografía de doctrina de autores y materiales, lleva incorporados cuatro Anexos. El Anexo I, dedicado a las Comisiones revisoras del Apéndice (Órdenes Ministeriales y Decreto reguladores, y Conclusiones de la Ponencia del Congreso Nacional de Derecho Civil, celebrado en Zaragoza en

1946). El Anexo II, sobre Legislación Universitaria. El Anexo III, relaciona los autores de la denominada Generación de la Compilación (1942-1976. ADA). Y el Anexo IV se dedica a los autores de la denominada Generación del Código (1995-2017. RDCA).

No cabe duda de que nos encontramos ante un gran trabajo de la profesora Bayod. Una obra singularmente solvente y, creemos, imprescindible para conocer y seguir de forma pormenorizada la doctrina civil aragonesa en su evolución desde el Apéndice hasta el día de hoy, con una exhaustiva apoyatura de fuentes y materiales y una sistemática didáctica y clarificadora, que por ello ocupará un lugar preeminente en la bibliografía del Derecho civil aragonés.

Elena BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA
Profesora Titular de Derecho Civil

B) REPERTORIO DE BIBLIOGRAFÍA (RDCA-2018-XXIV)

B) BIBLIOGRAPHY REPERTOIRE (RDCA-2018-XXIV)

II. FUENTES: EDICIONES CONTEMPORÁNEAS

PÉREZ MARTÍN, Antonio: *Legislación Foral Aragonesa. La compilación romance de Huesca (1247/1300)*. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2016, 641 págs. ISBN: 9788434023451.

En esta obra, la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, reproduce en su «Colección Leyes Históricas de España», con el permiso del Sr. D. Fernando García Vicente, Justicia de Aragón, la edición realizada por éste en 1999 de «Los Fueros de Aragón: La Compilación de Huesca. Edición crítica de sus versiones romances: Antonio Pérez Martín».

La edición del BOE incluye además, como Capítulo I, un estudio introductorio de Antonio PÉREZ MARTÍN sobre la *Legislación foral aragonesa* (pp. 9 a 38), cuyo contenido básicamente se fundamenta en publicaciones precedentes del propio autor, pero tiene en cuenta también sus propias publicaciones posteriores (ediciones críticas del texto romance y latino de la Compilación de Huesca, entre otras) y las de relevantes autores como J. Delgado o J. Morales.

IV. OBRAS GENERALES, MANUALES, PANORÁMICAS Y REVISTAS

1. OBRAS COLECTIVAS

BAYOD, M. C. y SERRANO, J. A. (Coordinadores): *Cincuenta años de Derecho civil Aragonés* (Ponencias del Seminario que con el mismo título se celebró en la Institución «Fernando el Católico» de Zaragoza los días 11 y 12 de mayo de 2017), Institución «Fernando el Católico», Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2018, 407 págs., ISBN: 978-84-9911-486-6.

Este libro de la Colección Actas de la IFC contiene las Ponencias (Comisión de 1935, Jerarquía de fuentes, Derecho interregional, Recurso de casación, Derecho de la persona, Derecho de familia, Derecho de sucesiones, Derecho de bienes, Perspectiva notarial, Doctrina aragonesa) defendidas en el Seminario organizado para rendir homenaje a la Compilación de 1967 en su cincuenta aniversario, así como algunas de las intervenciones de las mesas redondas (Visión judicial, Visión de los abogados, El trabajo de la CADC), con las reflexiones en ellas realizadas por profesores universitarios (Delgado Echeverría, Bellod Fernández de Palencia, Pérez Milla, Sánchez-Rubio García, Serrano García, Lacruz Mantecón, Argudo Pérez, Bayod López) y otros profesionales (Biesa Hernández, Agustín Bonaga, Bellido Aspas, Arbués Aísa, Baringo Giner, Charlez Arán, Calatayud Sierra), expertos concedores todos ellos del Derecho civil aragonés.

4. MANUALES Y OBRAS GENERALES DE DERECHO FORAL

VV.AA.: *El Derecho Civil Vasco del siglo XXI: de la ley de 2015 a sus desarrollos futuros*, Parlamento Vasco, Real Sociedad Vascongada de los Amigos del País, Vitoria, 2016, 775 págs.

Jornadas celebradas en Bilbao los días 2 y 3 de noviembre de 2015, organizadas en 9 paneles: 1. El contexto histórico y jurisprudencial de la Ley de Derecho Civil Vasco de 2015; 2. El asentamiento institucional y material del Derecho Civil Vasco; 3. Europa y el Derecho Civil Vasco: ¿amenaza u oportunidad?; 4. Los principios e instituciones del Derecho Civil Vasco; 5. El Derecho sucesorio (I); 6. El Derecho sucesorio (II); 7. Matrimonio y parejas de hecho; 8. Las «otras» instituciones civiles vascas; 9. Las comisiones de Derecho civil. La experiencia aragonesa (J. Delgado).

PARDO CANO, José Ricardo: *Derecho civil de Galicia. Código civil*. Andavira, editora. 2017, 333, págs. ISBN: 9788484088028.

El autor quiere reflejar a través de los cuatro Libros en los que se divide el Código Civil la normativa especial existente en Galicia a modo de Derecho civil propio, más vivo, y, en cierta medida, más diferenciado del Derecho común, la cual se intercala a lo largo de su articulado y alcanza no solo la recogida en la

Ley de Derecho Civil de Galicia, sino que, en algunos casos y en relación a determinados preceptos, incluye la referencia a otras posibles legislaciones también aprobadas por el Parlamento gallego y que guardan conexión, directa o indirecta, con aquéllos. Este manual, así configurado, se convierte por tal razón en una herramienta enormemente útil para estudiosos y prácticos de la materia para conocer ya no solo el Derecho civil gallego, sino también las diferencias y, por qué no también, las semejanzas que el mismo guarda a su vez con el Derecho común y la normativa estatal.

6. REVISTAS

VV.AA.: *Actas de los Vigésimosexto Encuentros del Foro de Derecho aragonés* (Zaragoza-Huesca, 2016), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2017, 326 pp.

Cuatro son las Sesiones habidas en estos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés, las tres primeras celebradas en Zaragoza y la última en Huesca: I. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer: «Elogio del periodista cabal»; II. José Luis Argudo Périz (ponente), David Arbués Aísa y Miguel Temprado Aguado (coponentes): «Régimen jurídico de las comunidades y sociedades privadas de montes»; III. Armando Barreda Hernández (ponente), Daniel Bellido Diego-Madrado, Francisco Javier Hernáiz Corales (coponentes): «El derecho foral aragonés ante el Alzheimer»; IV. Miguel Lacruz Mantecón (ponente), Vitelio Tena Piazuelo (coponentes): «La sucesión legal en favor de la Comunidad Autónoma de Aragón».

V. MONOGRAFÍAS Y ARTÍCULOS

1. TEMAS COMUNES A TODOS LOS DERECHOS FORALES

1.1. *Historia hasta la Nueva Planta*

JIMENO ARANGUREN, Roldán: *Los Fueros de Navarra*. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2016, 532 págs. Edición y estudio de Roldán JIMENO ARANGUREN. ISBN: 9788434022850.

El presente libro perteneciente a la colección *Leyes Históricas de España* recoge la edición y estudio de los fueros medievales navarros más relevantes, por Roldán JIMENO ARANGUREN, profesor titular de Historia del Derecho de la Universidad Pública de Navarra.

En 1234 moría sin descendencia Sancho VII el Fuerte de Navarra, último rey de la dinastía pirenaica. Accedió al trono el conde de Champaña, convertido en Teobaldo I de Navarra. Los nobles, ante la condición de extranjero del nuevo monarca, impulsaron el proyecto de redactar el que luego se ha venido denominando Fuero Antiguo o Fuero Viejo, finalizándolo para 1238. Este texto breve

acabó integrado en el Fuero General de Navarra escrito en romance navarro-aragonés. El Fuero General, parte central de esta obra, regula las instituciones de derecho público y privado a partir del derecho consuetudinario, y convivió con la fortaleza y vitalidad de los fueros municipales durante los siglos XIII y XIV y que también son examinados en esta obra: Pamplona, Estella, Tudela, la Novenera y Viguera-Val de Funes.

Para cada texto, el autor realiza un estudio sobre su significación histórico-jurídica, relaciona los manuscritos y ediciones existentes, justifica la edición escogida y expone la bibliografía más relevante en la materia, lo que dota a esta obra de un gran rigor y solvencia científica.

La obra transcribe la versión romance cuando la fuente está en esta lengua, y opta por una traducción al castellano cuando su redacción era latina. En las traducciones el autor sigue las normas de las Comisiones Internacionales de Paleografía y Diplomática.

El resultado es el de una obra que no pretende agotar el análisis sobre unas fuentes complejas, pero que sirve para introducir al lector en las peculiaridades de un reino con personalidad propia, más allá de la esfera de influencia de la corona castellano-leonesa.

1.4. *Los Derechos forales en la actualidad*

DÍAZ-AMBRONA BARDAJÍ, María Dolores (Dir.): *Derecho Civil de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, 2017, 813 págs.

El Derecho civil europeo es un Derecho en continua expansión en detrimento del Derecho civil español, pues toda la materia regulada desplaza y se superpone a los Derechos de todos los Estados miembros por aplicación del principio de primacía. Además, hay que resaltar que el Juez nacional en caso de conflicto debe aplicar éste y no el nacional. Por todo esto, la edición de este libro es importante ya que recoge todo el desarrollo legislativo del Derecho civil europeo, y se presta una especial atención a la jurisprudencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

ENDEMAÑO AROSTEGUI, José María: «La evolución social como justificación de la legislación civil de fuente autonómica», *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 104, 2017, pp. 225-276.

GARCÍA RUBIO, María Paz, «Presente y futuro del Derecho civil español en clave de competencias normativas», en *Revista de Derecho Civil*, vol. IV, núm. 3 (julio-septiembre, 2017), Estudios, pp. 1-33 (<http://nreg.es/ojs/index.php/RDC>).

El trabajo aborda una vez más el aparentemente irresoluble problema del futuro del Derecho civil español desde el punto de vista de su estructura territo-

rial. La controvertida línea que señala el art. 149.1.8^a de la Constitución se presenta hoy más borrosa que nunca. Ni la actuación de los legisladores estatal y autonómicos, ni las últimas sentencias emanadas del Tribunal Constitucional contribuyen a su clarificación. La postura de la autora pasa por un cambio de rumbo, que, en último término, puede exigir una reforma constitucional.

Muy interesante estudio en el que se analiza con mucha altura de miras, en primer lugar, la situación actual de la pluralidad legislativa española en materia de Derecho civil, con referencias a «la voz, a veces en sordina y otras con altavoz, del Tribunal Constitucional», pero también a la labor en materia civil de los legisladores autonómicos y estatal.

En otro interesante apartado se pregunta la autora si está agotado el modelo de la Constitución de 1978, contenido en el art. 149.1.8^a; en este apartado trata de demostrar que el modelo presente tiene muchos puntos débiles que lo convierten en extremadamente vulnerable e inseguro para la construcción de un sistema de Derecho privado español verdaderamente sólido y coherente. En la práctica tanto los legisladores autonómicos como el estatal han violado de manera reiterada el deber de lealtad constitucional, tanto en su trato recíproco, como respecto de las decisiones del Tribunal Constitucional, cuya posición tampoco resulta modélica; el propio tenor literal del art. 149.1.8^a CE, con su referencia a «lo civil» que sólo conduce a discusiones estériles sobre su contenido, la propia ambigüedad de otros términos, resulta torturador. También apunta razones de naturaleza procedimental como el carácter dispositivo de la justicia constitucional, lo que permite que por razones políticas se recurran unas leyes y otras no; la posibilidad de cuestionarse si el juez ordinario puede o no dejar de aplicar una ley postconstitucional que no ha sido formalmente declarada inconstitucional por el órgano encargado de hacerlo, cuando él está convencido de que efectivamente es contraria a la norma fundamental; la declaración de inconstitucionalidad de una ley con efectos para el futuro, sin afectar a los efectos civiles de una previa ley que fue derogada por la que ahora se anula; la plurilegislación civil española también crea dificultades en los temas en los que la Unión Europea es competente; por último, el modo en que se distribuye y refleja el poder político de las distintas Comunidades Autónomas en las Cortes Generales permite a los parlamentarios de territorios con Derecho civil propio apoyar u oponerse a iniciativas legislativas civiles que no van a ser de aplicación directa en su territorio de origen.

En el apartado final y ya de cara al futuro hace unas propuestas para la reestructuración del reparto de competencias en materia de Derecho civil: la primera es la de una interpretación valiente por parte del Tribunal Constitucional que cese en su empeño de banalizar la situación legislativa real existente en las Comunidades Autónomas forales (Cataluña y Valencia, en particular), pues carece de sentido seguir anclados en la añeja idea de la «conexión suficiente»; la segunda vía pasa por la modificación del sistema de competencias en materia de Derecho privado a través de una reforma constitucional. Si bien, es consciente

de que ninguna de las alternativas da una respuesta completa y plenamente satisfactoria.

MAS BADÍA, María Dolores: «El alcance temporal de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes civiles. Especial referencia a las valencianas», *Derecho privado y Constitución*, n° 31, 2017, págs. 317-386.

Se estudia el alcance que debe tener la declaración de inconstitucionalidad en el tiempo, en qué medida debe privar de eficacia hacia el pasado a la ley afectada o, incluso, si puede permitir cierto grado de ultractividad de esta. La doctrina del Tribunal Constitucional se ha elaborado, sobre todo, a partir de casos de índole fiscal o administrativa. Conviene investigar hasta qué punto pueden plantear especialidades los supuestos de carácter civil. La cuestión ha cobrado actualidad a raíz de tres sentencias del Tribunal Constitucional que, en el año 2016, declararon inconstitucionales las leyes civiles valencianas que regulaban algunos aspectos básicos de las relaciones familiares.

PALAO GIL, Francisco Javier: «*We Cannot Turn the clock back*. Rigidez constitucional, formalismo jurídico y derecho civil valenciano», *Derecho privado y Constitución*, n° 31, 2017, págs. 163-216.

El Tribunal Constitucional declaró nulas, mediante tres sentencias publicadas a lo largo de 2016, las principales leyes mediante las que la Generalitat Valenciana había comenzado a desarrollar la competencia que el Estatuto de Autonomía, en su redacción de 2006, le reconoce en materia de derecho civil. El artículo realiza una crítica de las sentencias y hace hincapié en la escasa argumentación utilizada, sus múltiples contradicciones internas y el contexto general en que se han producido.

VALIÑO ARCOS, Alejandro: «La suerte del Derecho civil valenciano tras los recientes pronunciamientos del Tribunal Constitucional», en *Revista Crítica de Derecho inmobiliario*, año 93, núm. 761, 2017, pp. 1253-1288.

Este artículo tiene por objeto el análisis de la doctrina del Tribunal Constitucional a propósito de la competencia de la Generalitat Valenciana para legislar sobre derecho civil. Se revisan los distintos pronunciamientos habidos hasta la fecha y, en especial, los más recientes, que han traído consigo la declaración de nulidad de las Leyes de Régimen Económico Matrimonial Valenciano; la Ley de Parejas de Hecho Formalizadas de la Comunidad Valenciana (únicamente en sus aspectos estrictamente civiles); y la Ley 5/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de Relaciones Familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven, dictadas al amparo de la nueva configuración dada a la competencia por la Reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana acometida en 2006. También se estudian los votos particulares emitidos por el Magistrado José Antonio XIOL RÍOS con ocasión del pronunciamiento de las tres

Sentencias. El autor se muestra conforme con la interpretación que el Tribunal Constitucional ha sentado a propósito de los límites constitucionales para el ejercicio de la competencia y, en consecuencia, con los que delimitan la capacidad normativa de la Generalitat Valenciana en este campo.

VERDA Y BEAMONTE, José Ramón de: «¿Qué es lo que queda del derecho civil valenciano en materia de familia?», *Derecho privado y Constitución*, nº 31, 2017, págs. 111-162.

Estudio de las recientes sentencias del Tribunal Constitucional que declaran inconstitucionales las leyes civiles valencianas en materia de familia, con especial atención al examen de las situaciones jurídicas consolidadas.

1.5. *Derecho procesal*

PARRA LUCÁN, María Ángeles: «La jurisdicción voluntaria y las leyes civiles autonómicas», en *Derecho privado y Constitución*, núm. 30, 2016, págs. 128-175.

Este trabajo analiza las relaciones entre la Ley de la Jurisdicción Voluntaria (LJV) aprobada por el legislador estatal en el año 2015 y las leyes civiles autonómicas, que contienen abundantes supuestos de jurisdicción voluntaria. Se pone de relieve cómo el desarrollo legislativo autonómico producido después de la Constitución de 1978 en materia de derecho civil provoca desajustes y disfunciones, en particular por la diferente atribución de la competencia para tramitar los expedientes de jurisdicción voluntaria a cuerpos de funcionarios nacionales (jueces, letrados de la Administración de Justicia, notarios), lo que en opinión de la autora no siempre está justificado y contradice las opciones políticas adoptadas por el legislador estatal al aprobar la LJV.

1.6. *Problemas de Derecho interregional*

IRIARTE ÁNGEL, José Luis: «Conflictos internacionales e interregionales de leyes en relación con el Derecho civil foral de Navarra. Cuestiones sucesorias», en *Revista Crítica de Derecho inmobiliario*, año 93, núm. 761, 2017, pp. 1501-1527.

Se analizan las principales disposiciones del Fuero Nuevo que inciden en los conflictos de leyes internos, tanto en lo que se refiere a la vecindad civil como a la delimitación del ámbito de aplicación del Derecho navarro. Estudiando los eventuales problemas de constitucionalidad que pueden suscitar; así como su aplicación práctica y su posible actualización. En todo momento se tiene en cuenta su relación con los Convenios internacionales y con los Reglamentos de la Unión Europea.

PÉREZ MILLA, José Javier: «Un Derecho interregional entre gigantes», en *Cinuenta años de Derecho civil Aragonés* (Ponencias del Seminario que con el

mismo título se celebró en la Institución «Fernando el Católico» de Zaragoza los días 11 y 12 de mayo de 2017), IFC, Zaragoza, 2018, pp. 75 a 106.

A modo de conclusión nos dice el autor que «si el remate de un estudio debe responder a las premisas y datos que se aportan, parece realista decir que el Derecho interregional está anclado en el pasado y su desarrollo futuro está sometido a dos fuerzas inconmensurables. La primera, interna, fomenta el ejercicio de la competencia autonómica sobre el Derecho territorial de manera absoluta, cerrándolo territorialmente *ad intra* para dejarlo incólume a cualquier influencia externa. La segunda, exterior, tiene su foco en los Reglamentos de la Unión Europea que regulan universalmente los aspectos de Ley aplicable en materias familiares y sucesorias y solo dejan de intervenir cuando aparecen meros conflictos (exclusivamente) internos. Cogido entre estos dos fuegos, al Derecho interregional le está quedando un espacio marginal.»

«Es posible que ser seducido por la frágil y bella Europa sea el atractivo futuro que le quede al sistema de solución de conflictos de Leyes españolas: unos conflictos interregionales a los que se les puedan aplicar los Reglamentos de la Unión Europea y, fundamentalmente, el anhelo por un Derecho interregional español donde impere *ad intra* un modelo paralelo de Libertades comunitarias para evitar discriminaciones inversas.»

2. ESTUDIOS DE FUENTES E HISTORIA DEL DERECHO E INSTITUCIONES DEL REINO DE ARAGÓN

2.1. *Historia del Derecho aragonés hasta 1707, en general*

PÉREZ MARTÍN, Antonio: «Estudio» introductorio a la obra *Legislación Foral Aragonesa. La compilación romance de Huesca (1247/1300)*. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2016, pp. 9 a 38.

La Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, reproduce en su «Colección Leyes Históricas de España», con el permiso del Sr. D. Fernando García Vicente, Justicia de Aragón, la edición realizada por éste en 1999 de «Los Fueros de Aragón: La Compilación de Huesca. Edición crítica de sus versiones romances: Antonio Pérez Martín».

La edición del BOE incluye además, como Capítulo I, un estudio introductorio de Antonio PÉREZ MARTÍN sobre la *Legislación aragonesa* (pp. 9 a 38), cuyo contenido básicamente se fundamenta en publicaciones precedentes del propio autor, pero que tiene en cuenta también sus propias publicaciones posteriores (ediciones críticas del texto romance y latino de la Compilación de Huesca, entre otras) y las de relevantes autores como J. Delgado o J. Morales.

El estudio, con abundante aparato de notas, se estructura en cinco apartados: 1. Caracteres generales [de la legislación aragonesa]; 2. Proceso de formación del derecho territorial aragonés; 3. Los Fueros de Aragón: 3.1. Jaime I y la

Compilación de Huesca; 3.2. Actividad legislativa de Jaime II el Justo; 3.3. Fueros posteriores; 3.4. Recopilaciones generales; 3.5. La legislación de los Borbones. 4. Actos de Corte. 5. Observancias. El apartado central, con creces el más extenso, es el dedicado a los Fueros de Aragón, que tiene un desarrollo mucho más pormenorizado que el aquí indicado.

PÉREZ MARTÍN, Antonio: «El Derecho aragonés en la Edad Media», en el libro colectivo *Aragón, los escenarios de la Justicia*, IX Congreso de la Abogacía Española, Zaragoza, 2007, pp. 69 a 91.

2.4. *Los Fueros y Observancias y su época. Procesos forales*

COLÁS LATORRE, Gregorio (Coordinador): *Estudios sobre el Aragón foral*, Mira editores, S. A., Zaragoza, 2009, 390 págs. Editado con fondos del Grupo de Investigación Consolidado Blancas, financiado por la DGA.

En este libro, el lector encontrará un conjunto de trabajos inéditos sobre distintos aspectos del Aragón de los Austrias. Uno de los grandes asuntos del siglo XVI fue la conversión forzada de los mudéjares de la Corona de Aragón. Aquí se estudia el bautismo de los aragoneses, pero con un detenido análisis de la respuesta que los distintos actores del drama –emperador, moriscos, señores, iglesia y reino– dieron al ultimátum de Carlos V de cristianismo o exilio. La fortuna que corrieron algunos de los pocos aragoneses que emprendieron en el siglo XVI la aventura americana es analizada a partir de los testamentos conservados en el Archivo Histórico de Indias. Otra de las colaboraciones se ocupa del señorío del arzobispado de Zaragoza. Por fin conocemos los lugares, derechos, privilegios y rentas del primer jerarca de la iglesia aragonesa. En la configuración de los ingresos de la mitra de Zaragoza no significaban mucho pero daban al arzobispo, que tenía las rentas más elevadas de Aragón, el prestigio social que requería su posición eclesiástica. La delincuencia es objeto de dos estudios bien diferentes. Uno de carácter comarcal, la comunidad de Albarracín, informa de delitos civiles o criminales, persecuciones, capturas, cárceles, verdugos y también de estatutos y desafueros criminales que es el tema del segundo trabajo para todo el territorio aragonés. El desafuero, la supresión temporal de las garantías forales, era el recurso jurídico utilizado para reprimir la delincuencia cuando se desbordaba. Antes de violentar la ley, se dejaba en suspenso durante el tiempo que se consideraba prudente. La fórmula desapareció con los Fueros en 1707 y, con ella, el juramento de los reyes antes de ser reconocido el nuevo monarca. Tras la imposición del absolutismo, como analiza con detenimiento otro de los trabajos, los reyes ya no juran los Fueros, simplemente son proclamados. Frente a los sin ley, la investigación se ha llevado al otro extremo de la sociedad, a los poderosos que no solo aceptan el orden social sino que además lo controlan. Unas cuentas páginas diseñan los distintos recursos y estrategias puestas en práctica por estas familias para ascender en la escala social, conquistar y mantener el poder. Metidos ya en los comportamientos sociales, en la vida cotidiana y en las

modas, temática reciente de la historia, el por qué los niños de las elites, todavía por descubrir la infancia, eran vestidos como hombrecitos es la materia de otro artículo. Además del vestido había otras modas que resultan hoy curiosas. En el siglo XVII se convirtió en señal de distinción social el cartearse con las monjas visionarias más famosas del momento. Ninguna de ellas lo fue tanto como sor María Jesús de Ágreda; con esta mujer mantuvieron correspondencia el monarca y otras familias nobles, entre ellas, la de los Borja. Esa correspondencia completa esta miscelánea obra del Grupo de Investigación Consolidado Blancas.

COLÁS LATORRE, Gregorio (Coordinador): *Fueros e instituciones de Aragón*, Mira editores, S.A., Zaragoza, 2013, 269 págs. Editado con fondos del Grupo de Investigación Consolidado Blancas, financiado por la DGA.

Este libro pretende llevar al gran público, sin renunciar a una milésima parte de la exigencia científica, una serie de trabajos sobre régimen foral aragonés. De estos estudios, el primero, sobre los Fueros y su alcance social, niega con argumentos la tesis que definimos como «privilegiada». Así lo demuestran el Privilegio General y otra serie de argumentos legales y fácticos. El segundo, sobre el juramento real de los Fueros, rebate algunas de las maliciosas tesis que se han escrito sobre este asunto y que todavía se siguen defendiendo en ciertos ámbitos. Los Fueros de Teruel y Albarracín, que regían la vida de ambas comunidades en lo particular, es el tema del tercer artículo. El cuarto se ocupa de la incardinación de las instituciones aragonesas en la Monarquía Hispánica que nace con la Edad Moderna. Los dos siguientes analizan dos instituciones reales: el virrey y la fiscalía. El primero representaba al rey, y el segundo defendía sus intereses en la política y en el patrimonio. Finalmente, el último capítulo se refiere a la vida cotidiana de los aragoneses y su formulación en los Fueros.

COLÁS LATORRE, Gregorio: «Los Fueros de Aragón y su dimensión social», en COLÁS LATORRE, Gregorio (Coordinador): *Fueros e instituciones de Aragón*, Mira editores, S. A., Zaragoza, 2013, págs. 19 a 74.

El autor vuelve a insistir sobre el tema del constitucionalismo aragonés con nuevos datos que confirman la tesis ya defendida en trabajos anteriores y que fue formulada inútilmente ya en el siglo XIX: los aragoneses de la Edad Moderna estaban convencidos de las bondades de su gobierno e, incluso, de la superioridad del mismo respecto a su vecino absolutismo. Después de los Decretos de Nueva Planta sobrevino un profundo silencio sobre el pasado foral, que llegó hasta fines del s. XVIII, aunque la condición limitada de la monarquía permanecía viva en el subconsciente colectivo.

Ya al extinguirse el s. XVIII, en plena quiebra de la monarquía absoluta, en unos momentos en los que interesa, sobre todo, limitar la autoridad real como garantía de la libertad, los Fueros y el Justicia cosechan encendidas alabanzas que un siglo más tarde serían sustituidas por injustas descalificaciones. Al finali-

zar el siglo XIX, el Aragón libre de los progresistas declinaba ante las posiciones historiográficas de los conservadores, que, exigidos por la historia, por su ideología y protegidos por los tiempos que corrían, desplazaron y aun sepultaron la visión imposible de sus adversarios. Al finalizar el siglo XIX, la historia de los conservadores acabó con la desmesura de los progresistas para imponer sus propios desvaríos. Para infortunio de ese mismo pasado, de las dos tesis que emergieron de sus plumas triunfó la más sesgada, mientras la otra, la más sugerente y ajustada al pasado, la de Quadrado, Danvila, Giménez Soler, quedaba en el más completo olvido. Así, en el discurrir del s. XX, al calor de una historia cada vez más comprensiva con Felipe II, se produce una progresiva descalificación de los Fueros que se presentan como el instrumento de una nobleza señorial brutal que mantiene un poder omnímodo sobre sus vasallos. Desacreditada la historiografía progresista, marginada la propuesta conservadora más histórica e ignorado el trabajo de Jesús Lalinde, el discurso histórico que ha ganado la partida en el mundo universitario español y aragonés, lo que resulta más penoso, entiende los Fueros como instrumentos de la nobleza y reduce a Aragón a una tierra de señores y campesinos.

En poco más de un siglo, la constitución aragonesa pasó de ser considerada paladín de la libertad a paradigma de la opresión. Lo más sorprendente es que este cambio no es producto de una investigación seria sobre el pasado, sino resultado de los cambios experimentados en la trayectoria política. Las investigaciones de los últimos años dibujan una tercera vía que parece ajustarse a las verdaderas esencias del Aragón foral. La percepción progresista y la tesis conservadora dominante, la primera por exceso y la segunda por defecto, han obstaculizado un conocimiento real del pasado aragonés.

En el Aragón foral, como en otros territorios de su época, la sociedad aparece jerarquizada –la igualdad es un concepto extraño–, no solo de hecho, sino también de derecho, en dos grandes grupos: privilegiados –clero y nobleza– y no privilegiados, los trabajadores que sostenían todo el sistema social (el tercer estado). En Aragón, como en el resto de territorios, los grupos o estados dirigentes y dominantes eran el clero y la nobleza. El tercer estado era la base que sostenía todo el edificio, aunque no en todas partes tenía el mismo protagonismo: en el pactismo aragonés (Privilegio General de 1283, renovado en 1325 y confirmado definitivamente en 1348), sin ser un régimen democrático, formaba parte del gobierno y, en la medida en que participaba en la dirección de la comunidad (era el cuarto brazo de las Cortes, frente a los tres de los privilegiados), era dueño de su propio destino; nada parecido ocurría en las otras fórmulas políticas (autocracia, absolutismo, etc.). El Privilegio General es obra de todos, del rey y los cuatro brazos de las Cortes (órgano fundamental del reino), se extendía a todo Aragón y atañía a todos, a cada uno según su condición.

Lo cierto es que los Fueros y el Justicia (las libertades, leyes y privilegios) se extendían al clero y la nobleza pero también a los trabajadores de realengo y a los de la Iglesia, no en cambio a los vasallos de señorío laico (un 20 % de la

población); el ochenta por ciento restante de los trabajadores aragoneses gozaba de una situación que estimaban superior a la de sus coetáneos de otras tierras. Reconocer esto no significa negar el papel dominante y fundamental de la aristocracia en el mantenimiento de los Fueros y del propio reino.

2.5. *Fueros de la extremadura aragonesa*

LATORRE CIRIA, José Manuel: «La pervivencia de los Fueros medievales de Teruel y Albarracín hasta el siglo XVI», en COLÁS LATORRE, Gregorio (Coordinador): *Fueros e instituciones de Aragón*, Mira editores, S. A., Zaragoza, 2013, págs. 91 a 114.

El reino de Aragón contó, desde 1247, con unos Fueros unificados que, sin embargo, no se aplicaban en las tierras de Teruel y Albarracín, donde se conservaba un ordenamiento jurídico propio, el cual pervivió hasta su derogación en 1598. En este estudio se explica, siguiendo la bibliografía existente, el proceso de formación y evolución de los Fueros de Teruel y el largo conflicto vivido en el siglo XVI entre la monarquía y las gentes que habitaban en el ámbito de aplicación de estos Fueros. Como consecuencia de este conflicto, los Fueros turolenses acabaron derogados, aplicándose en lo sucesivo los Fueros de Aragón.

2.7. *Estudios de historia de las instituciones*

GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel: *Esclavos en Aragón (siglos XV a XVII)*. Fuentes históricas aragonesas núm. 71. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2014, 268 pp.

En nuestro reino de Aragón aparece la esclavitud desde sus orígenes. Causa cierta extrañeza –y así lo ha comprobado personalmente el autor– que se diera en nuestro reino, con su fama de cuna de las libertades y patria de hombres libres y se prolongara a lo largo de seis siglos al menos.

A partir de los documentos seleccionados, el autor realiza un estudio general en el que examina todos los aspectos que la esclavitud revistió en Aragón. Para ello se sirve de los documentos que ha recogido en diversos archivos aragoneses, principalmente en el Histórico de Protocolos de Zaragoza, y también en el Histórico Provincial de Huesca, Municipales de Jaca y Zaragoza, Casa Lucas de Panticosa y otros. Dada la enorme riqueza de los fondos archivísticos aragoneses, no se trata de una recopilación exhaustiva, sino de un muestrario de 243 documentos, que junto a los 30 publicados por la doctora Falcón y otras fuentes, como las municipales, considera el autor que constituyen una base de información suficiente para pergeñar las líneas generales que revistió este fenómeno en los tres siglos objeto de este estudio.

Pero nos dice el autor, como conclusiones de este estudio documental, que la esclavitud no constituyó un elemento fundamental de la economía aragonesa

de la época. En nuestro reino hubo esclavos, pero en escaso número, mucho menor que en otras regiones como Andalucía, Cataluña y Valencia. Una gran parte de ellos se ocupaba en el servicio y tareas domésticas, pero como veremos no faltan casos de trabajadores artesanales, que ayudaban a sus amos en sus tareas fabriles e incluso eran dedicados por éstos a un oficio, percibiendo los amos el sueldo del esclavo. Se trató de un fenómeno urbano, limitado a grandes familias o a artesanos acaudalados. Son muy escasas las menciones a cautivos rurales, entre otras razones por los elevados precios que alcanzaban.

En Zaragoza no hubo mercado de esclavos como en otras ciudades peninsulares, por ejemplo, Barcelona, sino numerosas transacciones individuales de una a otra persona. Y otra muestra de ello está constituida por la escasísima regulación de la esclavitud en los Fueros y Observancias de Aragón, que contrasta con los usos y costumbres de Barcelona, los Fueros de Valencia o las Siete Partidas. Tan parca regulación del estatus de los esclavos por parte del corpus foral aragonés, revela la escasa presencia de este grupo dentro de la sociedad del reino, ya que los legisladores no consideraron que mereciera la pena dictar normas específicas para esta materia, salvo unas pocas, principalmente referentes a la responsabilidad civil y criminal o a la captura de los fugitivos. En su lugar se adoptan y adaptan normas de Barcelona o Valencia para regular las modalidades y cláusulas de los contratos de que eran objeto. En ellas destaca la insistencia en la evicción por razones sanitarias o de origen ilegítimo de los derechos de propiedad del vendedor.

3. ARAGÓN: DESDE LOS DECRETOS DE NUEVA PLANTA AL APÉNDICE DE 1925

VICENTE Y GUERRERO, Guillermo: «Fundamentación jurídica de los decretos de conquista de 1707. La reacción de los juristas aragoneses: Diego Franco de Villalba y su crisis legal», en *Anuario de Historia del Derecho Español* (AHDE), tomo LXXXVI, 2016, págs. 351 a 383.

Bien documentado trabajo que analiza críticamente la falta de fundamentación jurídica de los decretos de conquista del verano de 1707, instrumentos principales para la edificación del nuevo orden legal que pretendió legitimar la construcción del naciente Estado Borbón. Se examina en profundidad la respuesta de los juristas aragoneses (inexistente en los valencianos) materializada en la obra «Crisis legal, que manifiesta la conveniente noticia de los fueros y modos judiciales de proceder usados en Aragón», redactada en febrero de 1710 por Diego Franco de Villalba. En este escrito el jurista aragonés se aproximó al Derecho común como medio para intentar conciliar la soberanía absoluta del monarca con las especialidades forales aragonesas.

4.1. *La Compilación y sus antecedentes*

DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús: «La Comisión de 1935 y su Ponencia preparatoria», en *Cincuenta años de Derecho civil aragonés* (Ponencias del Seminario que

con el mismo título se celebró en la Institución «Fernando el Católico» de Zaragoza los días 11 y 12 de mayo de 2017), IFC, Zaragoza, 2018, pp. 15 a 40.

Con su habitual maestría, el Prof. Delgado pone de manifiesto la importancia, pocas veces reconocida, que la Comisión de Jurisconsultos aragoneses para la Revisión del Apéndice, nombrada por la Orden de 14 de junio de 1935, tendrá en el proceso de compilación de los Derechos forales, en particular en la sustitución del Apéndice de 1925 por la Compilación de 1967. Constituida por el gobierno republicano de Lerroux «como digna recompensa que se debe otorgar al regionalismo sano de los aragoneses», será confirmada en 1944 por un ministro del primer franquismo, y tendrá continuidad, tras el Congreso de Derecho civil de 1946, en la Comisión Compiladora aragonesa reorganizada conforme al Decreto de 1947 y que será la que elaborará la Compilación de 1967.

Los doce juristas nombrados en 1935 «eran personalidades relevantes en su época que han dejado huella, en algunos casos muy profunda, en la sociedad aragonesa y en su Derecho civil». De todos y cada uno de ellos nos informa el Prof. Delgado. En mi opinión, merecen ser destacados en especial Palá Mediano, Sancho Seral y Castán Tobeñas.

De la influencia que tendrá la Ponencia preparatoria, elaborada en el seno de la Comisión de 1935 por Sancho Seral, De la Fuente Pertegaz, Ortega San Íñigo, Palá Mediano y Castán Tobeñas, en la compilación de los Derechos forales destaco aquí simplemente que la tarea de «revisión del Apéndice» pasa a ser concebida como la redacción de una nueva ley de las Instituciones civiles aragonesas, de la que el Apéndice sería solo un antecedente. En lo esencial, como es sabido, esta directriz se mantiene después de 1946 y hasta la aprobación de la Compilación de 1967. De esta manera, de la inicial revisión del Apéndice aragonés, único existente, se pasa a la compilación de todos los distintos Derechos forales, incluido el aragonés, como sistemas de Derecho propio, con sus principios, categorías y conceptos.

Este proceso de compilación concluirá con éxito, puede decirse que gracias a la Comisión de 1935 y su Ponencia preparatoria. En efecto, terminada la guerra civil, los supervivientes de la Comisión de 1935 –como dice el Prof. Delgado, en apretado resumen– «persistieron en el propósito de revisar el Apéndice y superarlo mediante una Ley de las Instituciones civiles de Aragón (ya que no podían llamarle Código, y acabó llamándose Compilación) y lo lograron a la postre. Crearon el Consejo de Estudios de Derecho Aragonés (1941), convocaron Semanas de Derecho Foral en Jaca (1942 y 1943), pusieron en marcha y mantuvieron el Anuario de Derecho Aragonés, consiguieron que un Gobierno de Franco ordenara la «continuación de la labor» encomendada a aquella Comisión de 1935 (Aunós, 1944) y que autorizara a convocar y reunir un Congreso de Jurisconsultos en Zaragoza (Aunós, 1944), convocaron el Congreso Nacional de Derecho Civil en Zaragoza en 1946 y consiguieron la asistencia y aprobación del ministro (Fernández Cuesta, más renuente que su antecesor), propusieron sus conclusiones, condujeron el proceso de ejecución de las mismas

y consiguieron que, en Aragón, fuera la Comisión revisora del Apéndice foral (la de 1944, por tanto la de 1935 de la que era continuadora), con la adición de otras personas, a la que se encomendara la tarea del «estudio y ordenación de las Instituciones de Derecho foral». Y esta Comisión hizo la Compilación de 1967 sirviéndose del Seminario dirigido por Lacruz que creó en su seno».

4.3. *Conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés*

AGUSTÍN BONAGA, Fernando: «Cincuenta años desde la vigencia de la Compilación del Derecho civil de Aragón: perspectiva notarial», en *Cincuenta años de Derecho civil aragonés* (Ponencias del Seminario que con el mismo título se celebró en la Institución «Fernando el Católico» de Zaragoza los días 11 y 12 de mayo de 2017), IFC, Zaragoza, 2018, pp. 309 a 328.

Brillante exposición, no exenta de anécdotas que le aportan frescura y humor, de la visión que los notarios de Aragón tienen del Derecho civil aragonés y su evolución desde la Compilación de 1967 al momento presente. Tras destacar la importancia de la Compilación, «que sin duda alguna constituye el punto de partida de la actual “edad de oro” de nuestro Derecho», así como el compromiso, tanto institucional como personal, del notariado aragonés con el Derecho foral, el autor, Notario de Calatayud, se sirve de los resultados de dos encuestas profesionales internas de contenido general sobre la percepción que del Derecho civil aragonés tienen los notarios, una de 1997, con ocasión del inminente comienzo del gran proceso de reforma legislativa que entonces se avecinaba, y otra de 2013, precisamente hacia el final de dicho proceso, vigentes ya las grandes leyes sectoriales promulgadas desde 1999 y finalmente refundidas en 2011 en el vigente Código del Derecho foral de Aragón.

En ambas encuestas la extensión y ámbito objetivo del Derecho aragonés actual (en 1997 y en 2013) se consideran adecuados a nuestros tiempos, seguramente porque las nuevas leyes aragonesas han conseguido un desarrollo propio y original de nuestras instituciones, sin incurrir en la repetición innecesaria de normas, en la mera copia del Código civil o de otros textos autonómicos.

En un apartado dedicado a la «extensión y arraigo del Derecho aragonés» se fija sobre todo, de entre las instituciones más arraigadas (como el régimen económico matrimonial, el usufructo de viudedad, el testamento mancomunado, la fiducia, la legítima), en las conceptualmente más «polémicas» (como el derecho expectante de viudedad, el consorcio foral y el derecho de abolorio), o en aquellas cuya regulación concreta plantea más problemas prácticos a los notarios (como la composición de la Junta de parientes, la tributación de la fiducia sucesoria, etc.).

En las reflexiones finales concluye afirmando que al afán de servicio que tiene el legislador aragonés, «de facilitar soluciones específicas a problemas con-

cretos, contribuimos todos los juristas con nuestro trabajo diario. También los notarios. El Derecho foral es para nosotros mucho más que un poderoso instrumento de trabajo. Es sobre todo un medio para hacer compatibles los proyectos vitales de las personas y la seguridad jurídica».

ARBUÉS AÍSA, David, BARINGO GINER, Fernando, y CHÁRLEZ ARÁN, M.^a Cristina: «De la Compilación del Derecho civil de Aragón al Código del Derecho foral de Aragón. Una visión desde la profesión de abogados», en *Cincuenta años de Derecho civil aragonés* (Ponencias del Seminario que con el mismo título se celebró en la Institución «Fernando el Católico» de Zaragoza los días 11 y 12 de mayo de 2017), IFC, Zaragoza, 2018, pp. 373 a 398.

Tres abogados de reconocido prestigio escriben este breve análisis sobre el día a día de la abogacía aragonesa en relación con su propio Derecho civil, comenzando por su participación en el Congreso de jurisconsultos aragoneses de 1880, en las Comisiones preparatorias de los proyectos de Apéndice y luego en las que preparan su revisión y sustitución por la Compilación.

Luego se centran en el espacio temporal posterior a la Constitución de 1978 en el que tiene lugar el desarrollo del Derecho civil aragonés, para destacar la presencia de los Abogados en las Instituciones (El Justicia de Aragón, la Comisión Jurídica Asesora), en las Comisiones científicas para su conservación, modificación y desarrollo, en los Encuentros del Foro de Derecho Aragonés, en la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, en las Escuelas de práctica jurídica y en el Máster Universitario para el ejercicio de la Abogacía, en sus despachos profesionales, en sus actuaciones ante los Tribunales, especialmente en las materias de Derecho de familia (mediación, vivienda familiar, alimentos, deber de crianza, asignación compensatoria, custodia compartida).

Apartado específico dedican al especial cuidado de los Colegios de Abogados de Aragón en la formación continuada de sus colegiados, entre otras materias en Derecho civil aragonés, reseñando los Cursos y Jornadas organizados sobre el mismo desde el año 2002 hasta la actualidad.

Creer que la abogacía aragonesa ha colaborado activamente en la conservación y desarrollo del Derecho civil aragonés y que, por otra parte, la progresiva aprobación de las nuevas leyes ha tenido un efecto directo en la actualización de los abogados a través de una asistencia cuantitativamente importante a los cursos de formación.

CALATAYUD SIERRA, Adolfo: «El trabajo de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil», en *Cincuenta años de Derecho civil aragonés* (Ponencias del Seminario que con el mismo título se celebró en la Institución «Fernando el Católico» de Zaragoza los días 11 y 12 de mayo de 2017), IFC, Zaragoza, 2018, pp. 399 a 407.

Adolfo Calatayud es Notario de Zaragoza y es miembro de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil (CADC) desde hace más de 20 años, durante un

tiempo fue su Secretario. El objetivo de su intervención es dar unas pinceladas acerca de la CADC como líder del proceso de renovación del Derecho civil aragonés que se ha llevado a cabo en las dos últimas décadas.

Sucesora de la anteriormente denominada Comisión Asesora sobre Derecho Civil Aragonés, la CADC fue creada en 1994, si bien su régimen jurídico y composición fue modificado por el Decreto de 20 de febrero de 1996, aprobado por iniciativa del entonces consejero de presidencia Manuel Giménez Abad y que sigue en vigor. Desde 1996 la preside el prof. Jesús Delgado Echeverría y cinco de sus miembros (de un máximo de once, todos ellos juristas de reconocido prestigio) son propuestos por las instituciones (TSJA, Colegios de Abogados de Aragón, Colegio Notarial de Aragón, Colegio de Registradores de Aragón y Facultad de Derecho de Zaragoza); el resto son de libre designación por el Consejero de Presidencia. El cargo de miembro de la CADC es honorífico.

Lo primero que hizo la CADC es elaborar una Ponencia General sobre «Objetivos y método para una política legislativa en materia de Derecho civil de Aragón» en la que plantea la necesidad de acometer (por partes) la renovación completa del Derecho civil aragonés y la elaboración (al final) de un nuevo texto legal que viniera a sustituir a la Compilación. En cuatro legislaturas los objetivos se han cumplido con bastante exactitud.

En el texto se describe brevemente el procedimiento de trabajo de la CADC, así como los frutos que ha dado, para terminar con una reflexión sobre el momento presente.

LÓPEZ AZCONA, Aurora: «La política legislativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Derecho civil propio: de la Compilación de 1967 al Código del Derecho foral de Aragón de 2011 e iniciativas legislativas ulteriores», en *Iura Vasconiae*, Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 13/2016, págs. 341-402.

El presente trabajo tiene por objeto exponer el proceso de renovación de que ha sido objeto el Derecho civil aragonés a partir de la asunción por parte de la Comunidad Autónoma de Aragón de la competencia en materia de modificación, conservación y desarrollo de su Derecho civil propio; proceso en el que es posible identificar dos fases muy definidas. En una primera fase (de 1982 a 1995) la única pretensión del legislador aragonés es asumir la Compilación de 1967 como propia de la Comunidad Autónoma y adecuar sus previsiones a los principios constitucionales. Es en 1996 cuando propiamente se inicia la tarea de reformulación y, por ende, desarrollo del Derecho civil aragonés que fructificará en 2011 con la aprobación del Código del Derecho Foral de Aragón. Con posterioridad a esta fecha puede darse noticia de varias –y no en exceso relevantes– iniciativas legislativas sobre Derecho civil propio, unas provenientes del Gobierno de Aragón y otras de diversos grupos con representación parlamentaria en las Cortes de Aragón.

5. PARTE GENERAL DEL DERECHO

5.1. Fuentes del Derecho. Costumbre. *Standum est chartae*

BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, Elena: «Significado de la jerarquía de fuentes y especialmente, de los principios inspiradores del ordenamiento jurídico aragonés en la legislación actual», en *Cincuenta años de Derecho civil aragonés* (Ponencias del Seminario que con el mismo título se celebró en la Institución «Fernando el Católico» de Zaragoza los días 11 y 12 de mayo de 2017), IFC, Zaragoza, 2018, pp. 41 a 73.

Hasta los Decretos de Nueva Planta, el principio *standum est chartae* y la costumbre prevalecieron sobre los Fueros, dando origen a instituciones consuetudinarias de gran arraigo. A partir de 1711 se generó una situación de cierta inseguridad jurídica. El derecho consuetudinario en base al principio *standum est chartae* siguió prevaleciendo sobre los Fueros, aplicándose como derecho supletorio el castellano. Si bien, no era seguro siempre qué derecho aplicar; inseguridad a la que contribuyó la Jurisprudencia de finales del s. XIX.

El Apéndice cambió la jerarquía de fuentes que hasta entonces había imperado en el ordenamiento civil aragonés. El principio *standum est chartae* y la costumbre ya no prevalecían sobre la ley, como consecuencia se limitó la libertad civil viéndose las instituciones aragonesas de alguna manera afectadas. En el sistema de fuentes de la Compilación de 1967 la ley mantiene su posición preferente frente a la costumbre y los principios, pero con la Constitución y la reforma de 1999 queda claro que en el Derecho civil aragonés los límites a la costumbre y al pacto sólo pueden provenir de norma imperativa aragonesa.

Convertido en Derecho autonómico, las Cortes de Aragón se encargan de su conservación, modificación y desarrollo que concluye con la reformulación del Derecho de la Compilación en el nuevo Código de Derecho foral aragonés de 2011. La supletoriedad del Derecho civil estatal resulta del art. 149.3 CE, y es una supletoriedad contingente y transitoria. El legislador aragonés no ha pretendido acabar con esta supletoriedad y, conscientemente, ha dejado materias de su competencia sin regular para que se sigan rigiendo, a falta de pacto, por el Derecho civil estatal, que habrá de aplicarse en todo caso de acuerdo con los principios que informan el Derecho aragonés, en particular el principio *standum est chartae*. Además los principios generales, por su carácter informador, sirven para interpretar las leyes y costumbres aragonesas.

MOREU BALLONGA, José Luis: «Autonomía de la voluntad y sus límites en el llamado Código Foral Aragonés», en VV.AA.: *Derecho y autonomía privada: una visión comparada e interdisciplinar* (M.^a Ángeles PARRA LUCÁN, Directora; Silvia GASPAS LERA, Coordinadora). Actas del Congreso Internacional «Límites a la autonomía de la voluntad» celebrado en la Facultad de Derecho de la Uni-

versidad de Zaragoza los días 29 y 30 de septiembre de 2016», Editorial Comares, Granada, 2017, pp. 451 a 471.

De nuevo el Profesor Moreu vuelve a escribir sobre Derecho civil aragonés para reiterar una vez más su tesis sobre la autonomía de la voluntad y la norma imperativa limitativa, criticando lo dicho al respecto en el art. 3 del CDFA y la interpretación mayoritaria de la doctrina y los tribunales aragoneses, culpando de todo ello a Joaquín Costa.

También critica el límite de la imposibilidad de cumplimiento de lo pactado o dispuesto, piensa que es una reliquia medieval y que sería mejor suprimirlo. También cree desacertada la inclusión de la Constitución como límite a la autonomía de la voluntad de los aragoneses. Pone en duda que la aplicación del principio *standum est chartae* requiera «carta».

Al tratar de la función «informadora» del *standum est chartae* como pretendido principio general, considera que su actual regulación vuelve muy complejo y con incoherencias el conjunto del ordenamiento civil aragonés. Además, la enorme amplitud del ámbito de aplicación de los pactos sucesorios, el testamento mancomunado y la fiducia, institutos originariamente familiares y basados en la familia matrimonial, entiende que crea incoherencias en el régimen jurídico de los mismos. Por otra parte, si ya el *standum* parece suponer algo así como una presunción del carácter dispositivo de las normas aragonesas, tiene algo de reiterativo la continua insistencia del legislador en la misma idea, pues hay una gran cantidad de preceptos en los que expresamente se plasma el carácter dispositivo de la norma. En el CDFA se ha llegado a abusar y a utilizar en exceso la técnica de imponer en lo posible y de forma expresa el carácter dispositivo de los preceptos.

En el último epígrafe, titulado la plasmación legal de la idea costista del señalamiento en la propia norma de su carácter imperativo o dispositivo, se centra en criticar la norma del art. 185.2 CDFA de la que dice que no resiste un mínimo análisis ni en su afirmación de que son imperativos ciertos preceptos ni en la de que, como podría deducirse *a sensu contrario*, dejan de serlo en ciertos casos los preceptos no incluidos en la enumeración.

PARRA LUCÁN, M.^a Ángeles: «La autonomía privada en el Derecho civil: tendencias y transformaciones», en VV.AA.: *La autonomía privada en el Derecho civil* (M.^a Ángeles PARRA, Directora), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 29 a 60.

Además de dar cuenta del contenido y finalidad del libro que dirige, así como de los consabidos agradecimientos, la Profesora Parra escribe un completo y muy interesante estudio con el siguiente sumario: 1. La revisión de un concepto tradicional. 2. El enlace de la autonomía con la Constitución. 3. Los límites a la autonomía en las propuestas de armonización y en la Unión Europea. 4. Los límites codificados a la autonomía. 5. ¿Tiene sentido seguir hablando de la moral

como límite a la autonomía? 6. De la moral sexual a la ética en los negocios. 7. La expansión de la dignidad. 8. El orden público. 9. Orden público y normas imperativas. 10. La causa como instrumento de control de la autonomía, y su supresión. 11. ¿Debe ser la buena fe un nuevo límite a la autonomía? 12. Autonomía privada y derechos fundamentales. 13. En especial, el principio de no discriminación. 14. Las transformaciones de la autonomía y sus límites. 15. Paradojas en la esfera patrimonial. 16. La expansión de las ideas del mercado, también a las personas. 17. La protección de la posición económica, intereses individuales e intereses colectivos. 18. Las razones para limitar la autonomía en el ámbito de la propiedad y los derechos reales.

PARRA LUCÁN, M.^a Ángeles: *La autonomía privada en el Derecho civil*. Prensas de la Universidad de Zaragoza, Colección Paraninfo: *Prima Lectio*, Zaragoza, 2018, 69 páginas.

Ensayo base de la *prima lectio* pronunciada por la Prof. Parra en el acto de Apertura oficial del curso académico 2018-19 de la Universidad de Zaragoza.

En el Preámbulo nos dice la autora que «los límites a la autonomía de la voluntad son la ley, la ética y el orden público como expresión de los valores y de los principios constitucionales. Esto explica que las fronteras de la autonomía privada sean dinámicas, en función de los planteamientos sociales, culturales y políticos. Son el legislador y el juez, como intérpretes de los principios imperantes en la sociedad, quienes contribuyen a fijarlos».

«Constituyen un desafío y un reto para el jurista las transformaciones en las relaciones entre los particulares, en sus relaciones personales, tanto en el ámbito personal y familiar como en el económico, y la forma en la que estos cambios son contemplados por el Derecho civil. Los problemas de validez y eficacia de las declaraciones de voluntad, de los actos y los negocios otorgados por los particulares son los que los civilistas debemos resolver, tratando de alcanzar un equilibrio entre los fines personales, de carácter individual, y los colectivos, de carácter social. En definitiva, partiendo del principio general de la autonomía privada e identificando las razones por las que puede limitarse para que la aplicación del Derecho permita la realización de la justicia».

VV.AA.: *Autonomía privada y límites a su libre ejercicio* (PARRA LUCÁN, M.^a Ángeles, Coordinadora), Editorial Comares, Granada, 2016, 243 pp.

En este libro se plantean y se responden algunas preguntas acerca de lo que pueden y no pueden hacer los particulares, en sus relaciones personales y en sus relaciones con las empresas. ¿Puede una empresa del sector negarse a asegurar a un niño con síndrome de Down? ¿Puede una novia renunciar a todos los derechos que legalmente le correspondan en caso de divorcio? ¿Y queda obligado el esposo que se compromete a pagar una pensión al otro aunque trabaje y no la necesite? ¿Pueden unos padres firmar con un club un contrato que comprometa el futuro

profesional deportivo de su hijo menor? ¿Puede una persona nombrar a un representante para que se haga cargo de todos sus asuntos cuando envejezca?

La voluntad está llamada a impulsar, a través del reconocimiento del principio de la dignidad de la persona y del despliegue progresivo de los derechos fundamentales, un Derecho de los derechos de la personalidad y de las libertades, una suerte de Derecho general de la libertad.

Pero, propiamente, no hay verdadera autonomía mas que cuando hay igualdad: la voluntad no es tal si no hay libertad y no hay libertad real sino entre iguales. Las limitaciones a la autonomía privada que introduce el ordenamiento deben dirigirse en estos casos a proteger a la persona que se encuentra en una situación de debilidad por su menor información, fuerza económica, situación de necesidad o precariedad... De esta forma, los derechos fundamentales, que son el motor de la autonomía, se erigen al mismo tiempo en la justificación de su control y limitación.

Participan en este libro, además de la Coordinadora que hace la presentación, José Ignacio Lacasta Zabalza, Ángel Luis de Val Ten, Aurelio Barrio Gallardo, Inmaculada Llorente San Segundo, Juan Antonio García García, Roncesvalles Barber Cárcamo y José Luis Argudo Pérez.

VV.AA.: *La autonomía privada en el Derecho civil* (M.^a Ángeles PARRA, Directora), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, 503 pp.

Análisis teórico y práctico de la autonomía privada en el Derecho civil español, con una selección de los ámbitos problemáticos más relevantes en el Derecho material (persona, familia, sucesiones, contratación y garantías) y su reflejo procesal

La obra defiende el poder creador de la autonomía de los particulares en la regulación de sus propios intereses y proporciona argumentos para que los profesionales ayuden a sus clientes en los diferentes ámbitos del Derecho civil (persona, familia, sucesiones, contratación y garantías) a hacer efectiva la autonomía que el ordenamiento les reconoce.

Son autores del Libro, junto a la profesora Parra, Francisco J. Andrés Santos, Ángel Bonet Navarro, Encarnación Cordero Lobato, Cristina de Amunátegui Rodríguez, Silvia Gaspar Lera, Francisco Oliva Blázquez y Antoni Vaquer Aloy.

VV.AA.: *Derecho y autonomía privada: una visión comparada e interdisciplinar* (M.^a Ángeles PARRA LUCÁN, Directora; Silvia GASPAS LERA, Coordinadora). Actas del Congreso Internacional «Límites a la autonomía de la voluntad» celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza los días 29 y 30 de septiembre de 2016, Editorial Comares, Granada, 2017, 635 págs.

Esta obra recoge, en lo esencial, las Actas del Congreso Internacional «Límites a la autonomía de la voluntad» celebrado en la Facultad de Derecho de

la Universidad de Zaragoza, los días 29 y 30 de septiembre de 2016 bajo la dirección de M.^a Ángeles Parra Lucán y la coordinación de Silvia Gaspar Lera. Las ponencias y comunicaciones que se presentaron y que ahora se publican proporcionan, desde una perspectiva transversal e internacional, un análisis de la evolución legal, doctrinal y jurisprudencial de los acuerdos privados para determinar los actuales límites que imponen la Constitución y nuestra integración europea. Con este análisis, orientado a valorar si los remedios previstos cuando se vulneran los límites a la autonomía privada son coherentes con la finalidad que los justifica, se ha pretendido extraer conclusiones que sirvan para: mejorar la seguridad jurídica en el otorgamiento de actos, declaraciones de voluntad y negocios; aportar argumentos que justifiquen la introducción de normas imperativas en los procesos de reformas legales; proporcionar criterios al intérprete para precisar el contenido y alcance de las cláusulas generales en la limitación de la autonomía privada; y delimitar la eficacia frente a terceros de acuerdos privados y las exigencias derivadas de la publicidad.

5.2. *La jurisprudencia. La casación foral*

BELLIDO ASPAS, Manuel: «La jurisprudencia y el recurso de casación. Una breve visión judicial de esta última década», en *Cincuenta años de Derecho civil aragonés* (Ponencias del Seminario que con el mismo título se celebró en la Institución «Fernando el Católico» de Zaragoza los días 11 y 12 de mayo de 2017), IFC, Zaragoza, 2018, pp. 357 a 371.

La intervención del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón se centra en la actuación de su Sala Civil, competente para conocer del recurso de casación foral y, por tanto, para sentar jurisprudencia sobre Derecho civil aragonés (y en su caso sobre los preceptos de Derecho civil común invocados junto a norma de Derecho foral), en coexistencia con la competencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo para conocer de preceptos de Derecho civil aragonés si hay además alegación de norma constitucional. Se comentan cuestiones de interés práctico como la invocación artificiosa de preceptos de Derecho civil aragonés, la invocación de normas aragonesas de remisión al Derecho común, la competencia del TSJ para conocer del recurso por infracción procesal, etc.

Seguidamente la intervención se centra en la evolución reciente y situación actual del recurso de casación foral tras la entrada en vigor de la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, promulgada con la voluntad de incrementar el número de litigios que lleguen al TSJA: desde el año 1989 hasta el año 2004 (16 años) solo se presentaron 77 recursos de casación foral, lo que hace una media que no llega a 5 recursos al año; una vez entró en vigor la Ley 4/2005, en los 12 años siguientes (2005/2016) se han presentado 427 recursos, lo que supone una media de 35 al año. Si bien, entre la entrada en vigor de la Ley sobre casación foral (2005) y el año 2010, último que no está afectado por los recursos sobre el régimen de custodia de la Ley 2/2010, se presentaron 95 recursos, lo que supone una media cercana a los 16 anuales. Desde el año 2012

se aprecia un incremento muy relevante, puesto que en ese año se registraron 61 recursos, y en los siguientes: 49, 54, 68 y 63.

También pone de manifiesto alguno de los problemas a los que se enfrenta la Sala Civil del TSJA en las dos vías de acceso al recurso de casación (cuantía del asunto, interés casacional), así como el defecto frecuente de pretender revisar la valoración probatoria de la sentencia recurrida, modificando los hechos, como si nos encontrásemos ante una nueva instancia. En los últimos diez años el porcentaje de inadmisión de recursos de casación es del 31,7%.

Tras una breves pinceladas sobre las principales materias objeto de recurso de casación foral concluye que es el Derecho de familia, y muy en particular las medidas a adoptar en caso de crisis matrimonial o de pareja, las que están ocupando en mayor medida a la Sala Civil del TSJA, y así parece que continuará en los próximos años, atendiendo a la realidad social que vivimos.

SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, Alfredo: «La Jurisprudencia y el recurso de casación», en *Cincuenta años de Derecho civil aragonés* (Ponencias del Seminario que con el mismo título se celebró en la Institución «Fernando el Católico» de Zaragoza los días 11 y 12 de mayo de 2017), IFC, Zaragoza, 2018, pp. 107 a 136.

Interesante y ameno trabajo sobre «la jurisprudencia y el recurso de casación» desde la promulgación de la Compilación en 1967 hasta 2017, que comenta las cuestiones de mayor interés —o que suscitaron tal interés en su momento—, no todas relativas a cuestiones de fondo. En 1967 la competencia en materia de casación civil correspondía en exclusiva a la Sala Primera del Tribunal Supremo.

La Constitución y los Estatutos de Autonomía, y en su desarrollo la LOPJ de 1985 y luego la Ley de Demarcación y de Planta de Judicial de 1988, hicieron posible la existencia de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas y la competencia de su Sala de lo Civil para conocer del recurso de casación contra resoluciones de órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la comunidad autónoma, cuando el recurso se funde en infracción de normas de Derecho civil, foral o especial, propio de la Comunidad, siempre que el correspondiente Estatuto de Autonomía hubiera previsto esta atribución (como hacía el art. 29 EEA de 1982). El TSJA de Aragón se constituyó el 23 de mayo de 1989 y desde entonces se inicia la casación foral aragonesa, sujeta a las normas de la LEC (y a las especialidades luego reguladas por la Ley autonómica 4/2005 sobre la casación foral aragonesa), cuya jurisprudencia coexiste con la del TS en los casos en que éste mantiene la competencia para conocer de recursos fundados en infracción de normas de Derecho civil aragonés (en litigios iniciados fuera de la Comunidad aragonesa y/o con aleación de infracción de precepto constitucional)

La casación foral aragonesa funcionó sin incidencias dignas de mención hasta la supresión del art. 29 del EA en la reforma de 1996. El autor hace una completa crónica de este «despropósito», sus consecuencias prácticas, la solución provisional dada por el TS y la vuelta a la normalidad con la reforma del EA de 2007.

Apartado específico se dedica al principio *standum est chartae* en la jurisprudencia foral, a veces alegado con carácter puramente instrumental para forzar la competencia del TSJ de Aragón, pero en otras como verdadero principio general del Derecho aragonés expresión de la libertad de pacto o disposición. También hay apartado específico para analizar la libertad de disponer *mortis causa* en la primera jurisprudencia foral aragonesa. El trabajo termina con un par de curiosidades: sólo dos mujeres han formado parte del TSJA, aunque la Sala siempre ha tenido una en activo; una sentencia incluyó una fotografía en los Fundamentos de Derecho.

5.3. Otras materias

BAYOD LÓPEZ, Carmen: «Contribución de la doctrina aragonesa a la pluralidad civil española. El cambio de paradigma: de la uniformidad a la unidad (1967-1978)», en *Cincuenta años de Derecho civil aragonés* (Ponencias del Seminario que con el mismo título se celebró en la Institución «Fernando el Católico» de Zaragoza los días 11 y 12 de mayo de 2017), IFC, Zaragoza, 2018, pp. 329 a 353.

En el presente estudio, que forma parte de la monografía que se recensiona a continuación, se reflexiona sobre un momento concreto de la codificación civil española: lo acontecido desde la promulgación del Apéndice de 1925 y la Compilación de 1967. Ambos acontecimientos, cada uno en un momento de la historia civil española, influyeron decisivamente en la actual regulación del Derecho civil español al amparo del art. 149.1.8ª CE. En este estudio se repasan las grandes líneas del método científico del profesor Lacruz Berdejo y la influencia de la doctrina aragonesa en la redacción de la Compilación de 1967 y luego en la modificación en 1974 del art. 13 del Código civil, siendo este cambio la premisa del posterior reflejo del Derecho civil foral en la Constitución de 1978.

BAYOD LÓPEZ, Carmen: *Cincuenta años de doctrina civil aragonesa. Su método e influencia en la civilística española (1967-2017)*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2018, 287 págs.

El presente libro es culminación de las reflexiones de la autora sobre «50 años de doctrina civil aragonesa», que era el tema de su ponencia en el «Seminario sobre Cincuenta años de Derecho civil aragonés» celebrado en la Institución «Fernando el Católico» (IFC) de Zaragoza los días 11 y 12 de mayo de 2017 para rendir homenaje a la Compilación de 1967 en su cincuenta aniversario. En el libro *Cincuenta años de Derecho civil aragonés* (María del Carmen Bayod y José Antonio Serrano (Coords.), editado por la IFC en 2018 con las ponencias y mesas redondas de dicho Seminario, la Dra. Bayod publica, en las págs. 329 a 353, una ponencia titulada «Contribución de la doctrina aragonesa a la pluralidad civil española. El cambio de paradigma: de la uniformidad a la unidad (1967-1978)» que es el embrión cuyo adecuado desarrollo da origen al presente libro.

Tras la presentación y el prefacio, el libro se divide en dos apartados: I. «De la preparación de la Compilación a su vigencia, y un poco más: 1967-1978», y II. «Nuevos tiempos: de la Constitución al Código del Derecho Foral de Aragón (1978-2017)». Los dos apartados y los momentos históricos a que se refieren tienen como frontera la fecha de 1978.

La primera parte del estudio, arranca en los años 40 y hay un protagonista: el maestro Lacruz, impulsor claro de la actividad compiladora y de una nueva manera de entender el Derecho civil.

Nos dice la autora en el Prefacio que «sobre todo este estudio quiere ser un homenaje a aquellos aragoneses que supieron hacer de la debilidad una fortaleza: la debilidad que para el Derecho civil de Aragón representó el Apéndice del 25, fue la ocasión de solicitar del Gobierno español su revisión, creándose, a tal efecto, por Orden de 15 de junio de 1935, una *Comisión revisora del Apéndice*, cinco años más tarde, en 1940, algunos de los miembros de dicha Comisión fundaron el *Consejo de Estudios de Derecho aragonés*, haciendo renacer los estudios del Derecho civil de Aragón, origen de una escuela y una dogmática civil propia.

«En estos quehaceres destaca un civilista, el profesor LACRUZ, sin cuya presencia nada hubiera sido igual; creó método y escuela en la investigación y estudio del Derecho; fue el artífice de la Compilación del 67 y fundamentó, a lo que creo, las bases de una nueva relación entre los diversos Derechos civiles españoles, origen del vigente art. 149.1.8º CE.»

«En la segunda parte –dice la autora poco después–, hay dos momentos, uno de transición e incertidumbre que llega hasta 1996, fecha en la que se nombra una *Comisión Asesora de Derecho civil* que va a marcar el camino de la redacción de un Código civil foral de Aragón. Esta segunda etapa cuenta también con un protagonista: el maestro DELGADO ECHEVERRÍA.»

A ambos, con respeto y admiración, dedica la autora este estudio de investigación, que quiere reflexionar sobre los quehaceres de la doctrina civil aragonesa y su influencia en la ley y la práctica forense.

Terminados los dos apartados del estudio, el III contiene la Bibliografía y el IV los Anexos, que son cuatro: el I, con materiales sobre «las Comisiones revisoras del Apéndice»; el II, con «Legislación Universitaria»; el III, con el listado de Autores de la generación de la Compilación (1942-1976: ADA); y el IV, con el listado de Autores de la generación del Código (1995-2017: RDCA).

6. PERSONA Y FAMILIA

6.1. *En general*

BARRIO GALLARDO, Aurelio: «Los límites de la autonomía de la voluntad en el Derecho de familia», en VV.AA.: *Autonomía privada y límites a su libre ejercicio*

(PARRA LUCÁN, M.^a Ángeles, Coordinadora), Editorial Comares, Granada, 2016, pp. 51 a 88.

En las conclusiones nos dice el Prof. Barrio Gallardo que «es posible apreciar una fragmentación del derecho de familia, que viene polarizada por el interés protegido en dos tratados. En las relaciones horizontales, entre iguales (cónyuges, convivientes), se ha pasado de un régimen de autoridad, regla imperativa, a otro basado en la reciprocidad, fruto de acuerdos y de pactos. Se ha eliminado la sobreprotección de quien, siendo mayor de edad y con suficiente juicio, hace uso de su autonomía privada (autorizando, renunciando, consintiendo...) y debe pasar por lo declarado. El interés público se orienta a proteger la correcta formación de la voluntad, la seguridad del tráfico y a los terceros de buena fe ajenos a la familia. Las fronteras se sitúan cercanas a las reglas generales propias del negocio jurídico; el Derecho de familia podría, quizá en un futuro no tan distante, perder su especialidad y terminar absorbido por el patrimonial.

Por el contrario, en las relaciones verticales, en presencia de personas vulnerables (hijos, menores, dependientes...), las normas mantienen su naturaleza de *ius cogens*, y sus instituciones están funcionalizadas, al servicio de un interés superior. Conservan dichas relaciones el carácter de *officium*, resultan indisponibles e irrenunciables (adopción, patria potestad, tutela, curatela...); frente a la imperatividad tradicional caben algunas modalizaciones (distribución de cargas familiares, del ejercicio de la patria potestad), en tanto se cumpla su cometido principal, pero el interés público limita considerablemente la autonomía privada en obsequio de los terceros protegidos (p. ej. acuerdos sobre contribución a las cargas familiares mientras la cuantía de la pensión alimenticia del hijo cubra sus necesidades). Cuando interviene un elemento volitivo, suele carecer de naturaleza negocial (adopción) y cuando la tiene, su eficacia queda en suspenso a la espera del control y aprobación judicial (convenio regulador). Como pronóstico, el Derecho de familia subsistirá convertido en tratado dedicado a la tuición de personas vulnerables».

BIESA HERNÁNDEZ, María del Carmen: «De la familia del siglo XX a la familia del siglo XXI: cambios y permanencia», en *Cincuenta años de Derecho civil aragonés* (Ponencias del Seminario que con el mismo título se celebró en la Institución «Fernando el Católico» de Zaragoza los días 11 y 12 de mayo de 2017), IFC, Zaragoza, 2018, pp. 177 a 212.

Inteligentes reflexiones sobre los cambios y permanencia en la regulación aragonesa de la familia del siglo XX (la del Apéndice de 1925 y, sobre todo, la de la Compilación de 1967) y en la del siglo XXI (ley de parejas estables no casadas de 1999, ley de régimen económico matrimonial y viudedad de 2003, ambas refundidas en el Libro II del Código del Derecho foral de Aragón en 2011). Sólo la familia matrimonial tenía presencia en la Compilación; las instituciones propias de este tipo de familia (capítulos, régimen económico, viudedad, etc.) no se han extendido a las parejas no casadas.

El contexto en el que nace la Compilación y el propio del Código del Derecho foral de Aragón son muy distintos. Es la negativa valoración del Apéndice la que crea un contexto propicio para su revisión por la Compilación; conseguida la autonomía política, el desarrollo del Derecho aragonés es básicamente una reformulación de las instituciones de la Compilación, que se consideran adecuadas para el s. XXI, pero debidamente adaptadas a las nuevas necesidades de los tiempos, así como a las posibilidades de aclaración, sistematización y disminución de la supletoriedad del Derecho estatal.

La autora expone algunos ejemplos de reformulación del Derecho de familia como la supresión de la fórmula muebles por sitios o viceversa, por el cambio del contexto político, la sistematización de los efectos generales del matrimonio, la regulación del régimen económico de separación de bienes de forma autosuficiente, la aplicación supletoria del usufructo ordinario del Código civil al usufructo de viudedad, la inaplicación, en cambio, del art. 1322 Cc. Por la nueva regulación contenida en el art. 235 CDFR, la protección de la vivienda familiar privativa por influencia doctrinal, la introducción de la vía procesal para embargos por deudas privativas como una enseñanza de la praxis judicial, el mantenimiento de la naturaleza familiar del derecho de viudedad por seguir siendo una aspiración actual de los aragoneses.

La cautela y la prudencia se han impuesto como premisa general de toda la regulación vigente, en coherencia con la idea de estar ofreciendo oportuna respuesta legislativa a lo querido y sentido por la sociedad aragonesa.

GASPAR LERA, Silvia: «Límites a la autonomía privada en el Derecho de la persona», en VV.AA.: *La autonomía privada en el Derecho civil* (M.^a Ángeles PARRA, Directora), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 133 a 172.

Dice la Directora del libro en la presentación que «la profesora Silvia Gaspar Lera centra su análisis en el ámbito de la autonomía privada de las personas vulnerables. Señala la autora cómo, si bien no puede ofrecerse una fórmula única, pues las situaciones posibles son muy diversas y heterogéneas, el respeto a la dignidad de los menores y disminuidos intelectuales justifica la tendencia a reforzar su autonomía personal. La dificultad reside en encontrar el punto de equilibrio entre las posibilidades de actuación con eficacia jurídica de estas personas y el contenido de la protección debida. Tratando de fijar las líneas que puedan servir para un replanteamiento general de la materia, la Profesora Gaspar interpreta, conforme al criterio de la realidad social, las normas que de forma dispersa regulan la situación jurídica de las personas vulnerables».

LASARTE ÁLVAREZ, Carlos: «Los deberes conyugales en el derecho civil español contemporáneo», en *Revista de Derecho Privado*, Año 101, mes 3-4, 2017, págs. 111-126.

El presente ensayo pretende ofrecer las líneas básicas de desarrollo de la regulación de las relaciones interconyugales en el Código civil español contemporáneo, haciendo especial énfasis en el principio de radical e irrenunciable igualdad conyugal que resplandece en nuestro sistema normativo desde la promulgación de la Constitución de 1978. Para ello, en primer lugar, se analizan los deberes interconyugales replanteados desde el punto de vista del principio de igualdad considerado, desarrollando posteriormente la capacidad patrimonial y la, ahora posible, contratación entre los cónyuges. Finalmente, se subrayan los aspectos fundamentales de la absoluta libertad de los cónyuges para establecer el régimen económico matrimonial que consideren preferible.

SERRANO GARCÍA, José Antonio: «Cincuenta años de derecho aragonés de la persona (1967-2017)», en *Cincuenta años de Derecho civil aragonés* (Ponencias del Seminario que con el mismo título se celebró en la Institución «Fernando el Católico» de Zaragoza los días 11 y 12 de mayo de 2017), IFC, Zaragoza, 2018, pp. 137 a 176.

Los bloques de materias abordados en la Compilación y en el CDFA son los mismos, pero de 19 artículos de la Compilación se ha pasado a los 179 del CDFA, 160 artículos más. Las mismas materias, y sustancialmente por el mismo orden (con alguna reubicación de contenidos), están ahora reguladas de forma mucho más intensa, completa y acabada, de manera que prácticamente no quedan huecos para la aplicación del Derecho supletorio.

El mayor desarrollo de la regulación ha hecho necesario añadir algunos Capítulos nuevos y, además, un Capítulo ha cambiado de nombre: *De las relaciones personales* se llamaba, ahora dice *Deber de crianza y autoridad familiar*. Por otra parte, los Capítulos de mayor extensión, tanto nuevos como procedentes de la Compilación, se han subdividido en Secciones, y en una ocasión, una Sección, *Efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo*, se ha dividido en Subsecciones.

También es de reseñar que el contenido de algunos Capítulos de la Compilación, además de cambiar de Título, ha integrado o conformado Secciones de Capítulos más amplios (las disposiciones del Capítulo *De los bienes de los menores* se han integrado en la Sección sobre *Mayoría y minoría de edad*; el Capítulo *De la representación legal de los menores de catorce años* ha dado lugar a la Sección dedicada a *La persona menor de catorce años*).

La finalidad de este trabajo es dar cuenta detallada de las modificaciones legislativas que tras la aprobación de la Compilación de 1967 han tenido alguna incidencia en el Derecho aragonés de la persona, con exposición de su mayor o menor relevancia, hasta llegar a su actual formulación en el CDFA de 2011. Pero antes de abordar el proceso de reformulación legislativa, el trabajo resume la situación del Derecho de la persona en la Compilación de 1967 y la manera en la que se plasman en él algunos de los rasgos esenciales del Derecho histórico.

Con esta reformulación legislativa el Derecho aragonés de la persona, lo mismo que el resto de nuestro Derecho, «ha revitalizado sus viejas raíces, se ha adaptado a las nuevas necesidades y deseos de los aragoneses y las aragonesas del siglo XXI y ha adquirido mayor presencia en nuestra sociedad» (Punto I del Preámbulo del Decreto Legislativo 1/2011).

6.4. *Relaciones entre ascendientes y descendientes*

BECERRIL RUIZ, Diego y VENEGAS MEDINA, Mar: *La custodia compartida en España*. Dykinson, Madrid, 2017, 196 págs.

La custodia compartida es una de las cuestiones sociopolíticas con un mayor debate en la actualidad, no dejando indiferente a nadie. A la vez que determinadas Comunidades Autónomas han aprobado leyes, que incluso llegan a regularla como una modalidad preferente, a nivel estatal el debate y la falta de acuerdo ha impedido, hasta ahora, que incluso Anteproyectos de Ley presentados se hayan tramitado.

Este libro presenta un estudio detallado y extenso sobre la custodia compartida en España, que es imprescindible en la situación actual en que nos encontramos. La obra se divide en tres bloques, dando cabida a un amplio espectro de investigadores que enriquecen una perspectiva multidisciplinar. Un primer bloque está dedicado al contexto social y jurídico de la custodia compartida, donde se engloban especialistas en ciencias sociales (sociólogos, demógrafos, etc.) y del derecho y la práctica jurídica.

El segundo bloque abarca un espacio tan crucial como es la intervención psicosocial en los procesos de custodia, donde mediadores, analistas sociales y profesionales de los equipos psicosociales aportan su experiencia y conocimiento sobre la custodia compartida. Y, en tercer lugar, no podían olvidarse los movimientos sociales y las asociaciones que llevan décadas abogando por la custodia compartida, que también aportan su visión.

CALLEJERO RODRÍGUEZ, Carmen: «Responsabilidad civil por daños entre los progenitores a causa del incumplimiento del derecho de visita», en *Revista de Derecho Privado*, Año 101, mes 3-4, 2017, págs. 3-47.

En los últimos años se ha abierto paso en nuestros tribunales a la vía indemnizatoria por los daños sufridos por uno de los progenitores a causa del comportamiento impeditivo o gravemente obstaculizador del otro progenitor en el desarrollo del derecho de visita. Este trabajo analiza dichos pronunciamientos, así como la doctrina emanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre protección del derecho de visita como forma de respeto de la vida familiar, para cuestionar si el incumplimiento del régimen de visitas por el progenitor custodio o por el no custodio ha de recibir como únicas respuestas las previstas en el

Derecho de familia, o si además son resarcibles, al amparo del artículo 1902 CC, los daños morales y patrimoniales sufridos por esta conducta.

TORRELLES TORREA, Esther: «Atribución del uso de la vivienda familiar y titularidad de la misma en los supuestos de custodia compartida. Límites temporales y/o derecho a compensación», *Revista de Derecho Privado*, año 101, mes 5-6, 2017, pp. 57-92.

El trabajo pretende analizar los mecanismos a través de los cuales, en los supuestos de custodia compartida, pueden compaginarse los intereses del cónyuge más vulnerable con los intereses del titular –o cotitulares– de la vivienda familiar, que no por ser de inferior grado ha de considerarse absolutamente irrelevante. Se analizan los supuestos de limitación temporal del derecho de uso y las novedosas pensiones compensatorias que se prevén en alguna legislación autonómica y europea.

6.5. *Relaciones parentales y tutelares. Protección de menores*

ARGELICH COMELLES, Cristina: «Hacia un sistema armonizado de protección de menores en situación de riesgo y desamparo», *Revista de Derecho civil*, vol. IV, núm. 4 (octubre-diciembre, 2017), Estudios, pp. 123-180.

El objeto de la presente aportación consiste en realizar un estudio comparado entre las medidas estatales y autonómicas de protección de menores en situación de riesgo o desamparo y el sistema de protección previsto en Inglaterra y Gales. A estos efectos, se estudiarán los instrumentos dispuestos en la Ley Orgánica 1/1996, modificada recientemente por la Ley 26/2015 y la Ley Orgánica 8/2015, junto con los mecanismos regulados en algunas Comunidades Autónomas, y en particular, por su innovación, los previstos en la Ley 14/2010, de Cataluña. La dispersión normativa en la protección de los menores justifica la creación de un verdadero sistema integral, para que estas medidas tengan una mayor eficiencia y unidad de actuación. Este sistema global y armonizado de protección lo encontramos en la Children Act 1989, de Inglaterra y Gales, cuyos mecanismos singulares y de intervención progresiva permiten que pueda calificarse como efectivo y proporcionado, pudiendo implementar algunas de estas medidas en España.

BARREDA HERNÁNDEZ, Armando: «El Derecho foral aragonés ante el Alzheimer» (ponencia), en VV.AA.: *Actas de los Vigésimosexto Encuentros del Foro de Derecho aragonés* (Zaragoza-Huesca, 2016), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2017, pp. 149 a 198.

Interesante y sentida intervención del Magistrado titular del JPI núm. 13 de Zaragoza, especializado en materia de incapacidades, tutelas e internamientos

involuntarios, que quiere ser un reconocimiento a la labor cotidiana, abnegada y silenciosa de cada cuidador, nuestros héroes.

Aunque parezca extraño –como dice su autor–, el objetivo de este trabajo se asienta no sólo desde un punto de vista estrictamente jurídico, sino también sociológico, porque esta temática se ve mediatizada por infinidad de factores, encima agravada por la continua evolución y transformación de los mismos, a veces, por la lógica de las necesidades, además de los recursos y el contexto donde reside cada enfermo, pues detrás de unos síntomas comunes y unas secuelas compartidas, cada caso merece una atención exclusiva.

Además, porque interesa a todos, este estudio aspira a desplegar los actuales mecanismos legales y también, por qué no, a reclamar otros, con la idea de ofrecer otras vías, alternativas, más humanas y respetuosas de cara a ir dando soluciones a esos problemas cotidianos que se van planteando en este sector tan vulnerable de la población.

BELLIDO DIEGO-MADRAZO, Daniel: «Alzhéimer y foralidad: el abogado ante el enfermo y la enfermedad», en VV.AA.: *Actas de los Vigésimosexto Encuentros del Foro de Derecho aragonés* (Zaragoza-Huesca, 2016), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2017, pp. 199 a 222.

Clara y completa exposición que alude en primer lugar al avance normativo general internacional sobre la discapacidad de las personas y su reflejo en España y Aragón; idea clave es el autogobierno suficiente y la asistencia jurídica preventiva al enfermo diagnosticado de alzhéimer, entre los instrumentos jurídicos para abordar la previsión y evolución de un paciente de alzhéimer se ocupa del patrimonio protegido, la escritura de autotutela (delación voluntaria), los poderes especiales de validez extendida permanentemente o «mandato de autoprotección», la disposición de bienes comunes realizada sólo por el cónyuge del enfermo, la invalidez de los actos del no incapacitado pero sin suficiente aptitud o capacidad.

Dedica apartado independiente a la mediación como medio alternativo y/o complementario a la jurisdicción para resolver disputas y aporta perspectivas desde el Derecho comparado con la soluciones propias de Italia, Francia y Alemania.

Termina con una referencia al proceso judicial de incapacitación y su problemática y algunas propuestas de *lege ferenda* a implementar desde Aragón.

En conclusión dice que «los abogados hemos de contribuir a la evolución de los sistemas legales de protección de los enfermos de alzhéimer, no sólo como firmantes de demandas de incapacitación, que deberían ser los menos casos, sino también como instrumentos de advertencia y preparación legal de otras soluciones no judiciales que vengán proteger al enfermo y le eviten en muchos casos el penoso asunto de ser su capacidad objeto de justicia. Hay más soluciones que incapacitar y esa debería ser la última y la evolución de la doctrina a partir

de la convención de Nueva York no se dirige a incapacitar sino a asistir y preservar al enfermo.

BOTELLO HERMOSA, Pedro: «Un problema actual de enorme trascendencia jurídica en España: las personas curateladas como posibles beneficiarias de la sustitución fideicomisaria especial», *Revista Crítica de Derecho inmobiliario*, año 93, núm. 762, 2017, pp. 1675-1694.

Tras la Ley 41/2003 de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad, en España cualquier persona con hijos o descendientes incapacitados judicialmente podrá establecer una sustitución fideicomisaria sobre todo el tercio de legítima estricta a favor de estos, y en perjuicio del resto de herederos forzosos. Dentro del término persona incapacitada quedan englobados tanto los tutelados como los curatelados, lo que supone que el nuevo alcance de la sustitución fideicomisaria también protege a las personas curateladas. ¿Realmente era esta la intención del legislador del 2003? ¿Por qué no limitó el legislador el alcance de la figura exclusivamente a favor de los tutelados, tal y como ocurre en Italia?

HERNÁIZ CORRALES, Francisco Javier: «El Derecho foral aragonés ante el Alzheimer» (coponencia), en VV.AA.: *Actas de los Vigésimosexto Encuentros del Foro de Derecho aragonés* (Zaragoza-Huesca, 2016), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2017, pp. 223 a 238.

El coponente, Notario de profesión, divide su exposición de partes diferenciadas: Una primera, muy pegada a la realidad, pretende ser una reflexión mas personal que jurídica sobre la respuesta que un profesional del derecho, en este caso un notario, puede ofrecer desde su despacho a un enfermo de Alzheimer en fase incipiente o no aguda, que precisa de forma ocasional los servicios de un profesional del Derecho. Para evitar automática desconexión de la sociedad, hay que hacer una indagación exhaustiva de su auténtico grado de capacidad, que se presume siempre, y ver si mantiene una «capacidad suficiente». En tal caso pueden resultar de utilidad instrumentos como los de los arts. 230-d y 240 CDFa.

En la segunda parte, hace un recorrido concreto sobre los instrumentos con que la ley permite dotarse a los particulares para guardar de su persona y bienes en previsión de su posible incapacidad: la autotutela, el apoderamiento preventivo, la guarda de hecho y el patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

MAYOR DEL HOYO, María Victoria: *El nuevo régimen jurídico del menor. La reforma legislativa de 2015*. Editorial: Aranzadi, 2017, 644 págs.

En 2015 se ha acometido una importante modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia con dos leyes: la Ley 26/2015, de 28 de julio y la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio. El presente libro estudia la reforma y el nuevo régimen jurídico del menor resultante. Con aportaciones de

un excelente grupo de expertos del ámbito académico y de las máximas instituciones del Estado implicadas recorre los aspectos más relevantes de las nuevas leyes desde una perspectiva iusprivatista. Analiza las distintas modificaciones, detecta problemas hermenéuticos y de aplicación y ofrece soluciones, llama la atención de cuestiones que ha omitido la ley y que quedan pendientes, y lleva a cabo, en definitiva, una valoración tanto de los cambios concretos como de la reforma global en relación con el sistema tuitivo del ordenamiento jurídico español.

6.6. Régimen económico conyugal

AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, Cristina: «Relaciones económicas entre cónyuges y parejas y autonomía de la voluntad», en *La autonomía privada en el Derecho civil* (M^a Ángeles PARRA LUCÁN, Directora), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 173 a 244. Un resumen adaptado de este estudio se recoge en VV.AA.: *Derecho y autonomía privada: una visión comparada e interdisciplinar*. Actas del Congreso Internacional «Límites a la autonomía de la voluntad» celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza los días 29 y 30 de septiembre de 2016», Editorial Comares, Granada, 2017, págs. 59-71.

El ejercicio de la autonomía de la voluntad se ha presentado tradicionalmente como el cauce adecuado para que los matrimonios y parejas adecúen sus relaciones económicas a sus propias necesidades. En el momento presente la actuación de la voluntad permite además solventar notables deficiencias y contradicciones que pueden surgir de la contemplación de la realidad práctica vivida ante los tribunales. Los límites al poder de autorregulación de las parejas, casadas o no, no sólo surgen de las normas que contemplan el ejercicio de la autonomía en sí misma, debidamente interpretadas, sino también del respeto y cumplimiento de ciertos presupuestos de eficacia que deberán tenerse en cuenta si se desea que definitivamente los acuerdos pactados puedan cumplir su destino final.

BARRIO GALLARDO, Aurelio: «Parejas de hecho, autonomía privada y régimen económico-matrimonial», en VV.AA.: *Derecho y autonomía privada: una visión comparada e interdisciplinar*. Actas del Congreso Internacional «Límites a la autonomía de la voluntad» celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza los días 29 y 30 de septiembre de 2016», Editorial Comares, Granada, 2017, págs. 127-142.

Buena exposición del fenómeno de la pareja de hecho como nuevo paradigma familiar y los efectos de orden patrimonial que puede conllevar, en particular se ocupa de la cuestión de si las parejas de hecho pueden tener régimen económico matrimonial, aportando argumentos en contra y a favor. Finalmente se

ocupa de los pactos sustitutorios del régimen económico matrimonial, como el establecimiento de una comunidad de bienes o el contrato de sociedad.

CREMADES LÓPEZ DE TERUEL, Fernando Javier: «Cinco cuestiones procesales controvertidas (y sus respuestas) a propósito de la formación de inventario en la liquidación del régimen económico matrimonial», *Diario La Ley*, núm. 9134, 2018.

La formación de inventario, ¿es un proceso autónomo o una fase previa del proceso de liquidación?, ¿permite inventariar nuevos bienes una vez practicado?, ¿cuál ha de ser el momento de proposición de la prueba si no hay acuerdo?, ¿tiene la sentencia que se dicte el valor de cosa juzgada?, ¿cabe recurso de casación contra esta sentencia? En este trabajo se proponen unas respuestas a estas preguntas bajo la premisa del no siempre pacífico discurso sobre la naturaleza singular de este trámite procesal.

DOMÍNGUEZ REYES, Juan Faustino: «Aspectos registrales del régimen económico matrimonial después de la reforma de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil: pasado y presente», *Revista Crítica de Derecho inmobiliario*, año 93, núm. 762, 2017, pp. 1695-1724.

Desde la publicación de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, se planteó por la doctrina si el asiento registral sobre el régimen económico matrimonial era voluntario u obligatorio. La nueva Ley del Registro Civil de 21 de julio de 2011, no solo sustituye la ley anterior, sino que viene a resolver la antedicha polémica doctrinal, entre otras, a través del artículo 60, que declara la obligación junto a la inscripción del matrimonio del régimen económico matrimonial.

REBOLLEDO VARELA, Ángel Luis: *Empresas, sociedades y actividades económicas en la liquidación de la sociedad de gananciales*. Aranzadi, ISBN 9788491522744; 232 pp.

Es objeto del presente estudio el análisis de los problemas que en la liquidación de la sociedad de gananciales presentan las empresas, sociedades mercantiles, y, en general, las consecuencias patrimoniales de las actividades económicas que los cónyuges han desarrollado durante la vigencia del régimen económico. Entre otras cuestiones, se analiza la naturaleza de las empresas individuales; concesiones administrativas; cuándo una actividad es mercantil o profesional y sus consecuencias; la titularidad de las acciones y participaciones sociales; los incrementos patrimoniales y aumento de valor en empresas o sociedades privativas por empleo de fondos gananciales o beneficios no repartidos destinados a reservas; las retribuciones, prestaciones y percepciones económicas (bonus, stockoptions, retribución variable); las deudas derivadas de las actividades mercantiles; los derechos de adjudicación preferente sobre la empresa, acciones o participaciones sociales, etc.

6.8. Viudedad

6.9. Parejas de hecho

MESA MARRERO, Carolina: «Una valoración sobre los Registros de uniones de hecho y la posible extralimitación competencial del legislador autonómico. A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2017, sobre la acreditación de la pareja de hecho a efectos de la pensión de viudedad», *Revista de Derecho Civil*, Vol. IV, núm. 4 (octubre-diciembre, 2017), Ensayos, pp. 265-281.

El objeto de la presente aportación consiste en realizar un estudio comparado entre las medidas estatales y autonómicas de protección de menores en situación de riesgo o desamparo y el sistema de protección previsto en Inglaterra y Gales. A estos efectos, se estudiarán los instrumentos dispuestos en la Ley Orgánica 1/1996, modificada recientemente por la Ley 26/2015 y la Ley Orgánica 8/2015, junto con los mecanismos regulados en algunas Comunidades Autónomas, y en particular, por su innovación, los previstos en la Ley 14/2010, de Cataluña. La dispersión normativa en la protección de los menores justifica la creación de un verdadero sistema integral, para que estas medidas tengan una mayor eficiencia y unidad de actuación. Este sistema global y armonizado de protección lo encontramos en la Children Act 1989, de Inglaterra y Gales, cuyos mecanismos singulares y de intervención progresiva permiten que pueda calificarse como efectivo y proporcionado, pudiendo implementar algunas de estas medidas en España.

VAQUER ALOY, Antoni, e IBARZ LÓPEZ, Noelia (2017), «Las familias reconstituidas y la sucesión a título legal», en *Revista de Derecho Civil*, vol. IV, núm. 4 (octubre-diciembre, 2017); Ensayos, pp. 211-235.

Las familias reconstituidas constituyen una realidad creciente que empieza a ser reconocida en diversos ámbitos preferentemente del derecho público. Sin embargo, hasta la fecha todavía no tienen reconocido ningún derecho sucesorio legal. Teniendo en cuenta la experiencia comparada en Inglaterra y Estados Unidos, los autores efectúan propuestas de *lege ferenda* para los derechos de sucesiones vigentes en España.

7. DERECHO DE SUCESIONES

7.1. *En general y normas comunes a las sucesiones voluntarias*

BOTELLO HERMOSA, Pedro: «El usufructo y la sustitución fideicomisaria. Importancia actual de diferenciar dos figuras jurídicas muy similares, pero diferentes», *Revista de Derecho privado*, año 101, mes 5-6, 2017, pp. 93-106.

La sustitución fideicomisaria se convirtió en 2003 mediante la Ley 41/2003 de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad, en una de las figu-

ras jurídicas más importantes del Derecho Sucesorio español, ya que fue elegida por el legislador de 2003 como instrumento jurídico a través del cual vulnerar por primera vez el principio sagrado e histórico de la intangibilidad de la legítima estricta. Por ello, hoy más que nunca resulta necesario para los juristas españoles tener claro cuáles son las diferencias con otra institución jurídica tan similar a la sustitución fideicomisaria como es el usufructo y sus diferentes modalidades.

LACRUZ MANTECÓN, Miguel L.: «El Derecho de sucesiones aragonés: las huellas del maestro Lacruz», en *Cincuenta años de Derecho civil aragonés* (Ponencias del Seminario que con el mismo título se celebró en la Institución «Fernando el Católico» de Zaragoza los días 11 y 12 de mayo de 2017), IFC, Zaragoza, 2018, pp. 213 a 254.

«Apresurado estudio», según lo califica el propio autor, en el que se nos recuerdan los precedentes legislativos y la regulación de la Compilación de 1967 (con algunas referencias al Derecho de sucesiones), la percepción de la clase jurídica acerca de las Compilaciones forales, la Constitución de 1978 y la implantación del Estado autonómico (con referencias a las leyes aragonesas de 1985, en las materias de sucesiones, y 1995 en materia de sucesión intestada), el cambio de modelo y el camino hacia el Código foral. La primera de las leyes del nuevo modelo es precisamente la Ley de sucesiones de 1999, de la que relata su contenido y principales novedades.

El siguiente paso es ya el Código foral. El estudio da cuenta de las notas principales de la regulación actual de las sucesiones en los siete títulos del Libro III del CDFA y termina con un apartado referido a la situación actual que describe como la de un Derecho civil español plural con varios Códigos y Compilaciones vigentes.

VAQUER ALOY, Antoni: «Los límites a la autonomía privada en el Derecho de sucesiones», en *La autonomía privada en el Derecho civil* (M.^a Ángeles PARRA, Directora), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 245 a 294. Un resumen de esta ponencia puede verse en VV.AA.: *Derecho y autonomía privada: una visión comparada e interdisciplinar*. Actas del Congreso Internacional «Límites a la autonomía de la voluntad» celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza los días 29 y 30 de septiembre de 2016, Editorial Comares, Granada, 2017, págs. 175-182.

Con palabras de M.^a Á. Parra en la presentación del libro cabe decir que el Profesor VAQUER identifica en los distintos Derechos civiles españoles, las restricciones a la libertad de testa que la modulan porque, como advierte el autor, y no se trata del reino de la voluntad individual, o porque el legislador entiende que hay algún otro interés en juego relevante más allá del interés del causante. El autor sistematiza las restricciones a la libertad testamentaria atendiendo a la fuente de la restricción y al interés subyacente al que responde; distingue así, por

un lado, las restricciones voluntarias –que tienen su origen en la voluntad del causante, y pueden ser autoimpuestas o pactadas– y las legales –impuestas por la ley–, y dentro de estas las que el legislador dispone en interés de los acreedores, de la familia extensa, de los sucesores y del interés público. La visión de conjunto de todo el elenco de restricciones que analiza Antonio VAQUER permite calibrar el grado de libertad de que goza el causante para organizar su sucesión.

7.2. Sucesión testamentaria

MORÁN MARTÍN, Remedios: *El testamento ante párroco en Aragón, Navarra y Cataluña. Evolución histórica de una forma testamentaria foral*. Editorial Tirant lo Blanch, 2017, 248 págs.

Desde el siglo XIII se fue desarrollando en Aragón, Navarra y Cataluña el testamento ante párroco, que se difundió en estos territorios tanto por la influencia de la Iglesia como por las condiciones de vida de los mismos, zonas montañosas y aisladas en determinadas épocas del año, que propició su mantenimiento al facilitar la disposición *mortis causa* de sus vecinos con la reaparición del testamento, tras el sistema jurídico medieval (siglos VIII-XIII) que había desaparecido merced a la difusión de principios jurídicos diferentes. Cuando en el proceso de codificación civil del siglo XIX se plantea su conservación en los Apéndices y Compilaciones o bien su derogación, esta forma testamentaria, junto con otras forales, se convierte en signo de identidad del Derecho sucesorio foral en los territorios donde se había desarrollado, abriéndose un amplio debate sobre su permanencia, manteniéndose vigente hasta su reciente derogación, salvo en Navarra que aún subsiste. En este libro analiza tanto la naturaleza jurídica del testamento ante párroco, como su evolución y modificación a lo largo del tiempo, haciéndolo una obra de referencia para la comprensión del Derecho sucesorio foral.

7.4. Fiducia sucesoria

GARCÍA GÓMEZ, Antonio: «El difícil encaje de la fiducia aragonesa en la normativa fiscal sucesoria (de cómo lo tributario “reinterpreta” la autonomía de la voluntad)», en VV.AA.: *Derecho y autonomía privada: una visión comparada e interdisciplinar*. Actas del Congreso Internacional «Límites a la autonomía de la voluntad» celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza los días 29 y 30 de septiembre de 2016, Editorial Comares, Granada, 2017, págs. 581-590.

Muy buen resumen de la evolución y situación actual del tratamiento fiscal de la fiducia sucesoria aragonesa. Tras exponer lo esencial de la fiducia sucesoria aragonesa desde una perspectiva tributaria, refleja la posición del TSJ de Aragón frente a la inicialmente mantenida por el TS, que tiempo después cambia de criterio, da la razón al TSJA y anula el art. 54.8 del RISD. Pero ahí no terminan

los problemas, porque la regulación autonómica mantiene en vigor una normativa similar a la del Reglamento estatal derogado.

Pero ahí no termina la evolución porque una resolución de 2016 de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda, que es el órgano competente para fijar la doctrina administrativa en materia de los impuestos del Estado, incluidos los cedidos a las CCAA, ha establecido que hay que acudir a los preceptos generales que regulan en la LISD determinadas instituciones especiales, en concreto al art. 26, especialmente en sus apartados d) y e), de dicha Ley. De esta manera, si el fiduciario tiene derecho a disfrutar de todo o parte de los bienes de la herencia, temporal o vitaliciamente, tributará como un usufructuario. Si, además, tiene la facultad de disponer de los bienes, se liquidará el impuesto en pleno dominio, con carácter provisional, a la espera de que, en su caso, el fiduciario ejecute la fiducia, momento en el cual podrá solicitar la devolución que proceda de la parte correspondiente a la nuda propiedad.

Esta resolución, lejos de aclarar el panorama fiscal de la fiducia lo acaba complicando aún más. La nueva solución continúa desconociendo los rasgos esenciales de esta figura. Y es que, desde el punto de vista de la tributación sucesoria, no tenemos actualmente un precepto donde encajar al fiduciario, que ni es propiamente un usufructuario, ni tiene el pleno dominio de los bienes y tampoco ostenta la condición de heredero.

7.5. *Legítima*

BARRÓN ARNICHES, Paloma de: «Límites a la libertad de testar en los Derechos civiles españoles de legítima colectiva», en VV.AA.: *Derecho y autonomía privada: una visión comparada e interdisciplinar*. Actas del Congreso Internacional «Límites a la autonomía de la voluntad» celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza los días 29 y 30 de septiembre de 2016», Editorial Comares, Granada, 2017, págs. 185-201.

La profesora Barrón se ocupa de la libertad de testar en la tercera edad, aportando algunos datos sobre la sociedad actual y trayendo a colación la legítima como límite a la autonomía privada en el ámbito sucesorio. Pero se ocupa sobre todo de la desheredación en los sistemas de legítima colectiva y su encaje con la figura de la exclusión, en particular trata del apartamiento en el nuevo sistema legitimario vasco, así como de la exclusión y la prestación sucesoria de alimentos en Aragón.

CAROL ROSÉS, Fernando: «La preterición: entre la libertad para testar y los derechos fundamentales. Una revisitación del Derecho foral y ordenamientos comparados», *Revista crítica de Derecho inmobiliario*, año 93, núm. 759, 2017, pp. 421-447.

Este artículo versa sobre la libertad para testar, la autonomía, que requiere como condición indispensable una voluntad no viciada. La voluntad del testador ha de ser una voluntad libre de errores –voluntad que debe gozar de la máxima protección–, y es ahí en donde aparece la figura que pretendemos revisitar de la preterición. Instituto que brilla con luz propia cuando de la preterición errónea se trata. El término «preterir» significa omitir. En sede jurídica proviene del Derecho romano, según el cual los *sui* debían ser mencionados en el testamento para ser instituidos herederos o para desheredarlos (*sui heredes instituendi sunt vel exheredandi*).

PARRA LUCÁN, M.^a Ángeles y BARRIO GALLARDO, A.: «La legítima en el Derecho aragonés», en *Tratado de legítimas*, Atelier, Barcelona, 2012, pp. 359 a 416.

Buena exposición de conjunto sobre la legítima en el Derecho aragonés, que tiene muy en cuenta lo dicho con anterioridad por la mejor doctrina, y toma partido, siempre con razones de peso, en muchas de las cuestiones en que hay discusiones doctrinales o falta de claridad legal.

VAQUER ALOY, Antoni: *Libertad de testar y libertad para testar*, Marcial Pons, Biblioteca de Derecho Privado, Santiago de Chile, 2018, 197 págs.

El derecho de sucesiones esta siendo objeto de reformas que, por un lado, intentan reforzar la libertad de testar del causante, y, por otro lado, toman en consideración la realidad de una sociedad progresivamente envejecida y con una pluralidad de realidades familiares.

7.6. La sucesión legal

LACRUZ MANTECÓN, Miguel: «La sucesión legal en favor de la Comunidad Autónoma de Aragón», en VV.AA.: *Actas de los Vigésimosexto Encuentros del Foro de Derecho aragonés* (Zaragoza-Huesca, 2016), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2017, pp. 241 a 284.

Completa y detallada ponencia que comienza con la exposición de las teorías sobre el origen histórico del derecho del poder público sobre los abintestatos y su reflejo en la legislación histórica remota y en la precodicial; a partir del Código civil se abre paso la idea del Estado como heredero situado en último lugar, en defecto de cónyuges y parientes del difunto llamados a heredar por la ley.

Los derechos sucesorios de la Administración en la actualidad los expone distinguiendo, por un lado, los de la Administración central, según el Código civil y la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas y su reglamento, y, por otro, los de la Administración autonómica aragonesa, conforme al Código de Derecho Foral de Aragón y la legislación aragonesa de patrimonio. Los abintestatos en el marco de las Autonomías se amparan en la atribución de competencia legislativa civil a las Comunidades forales.

Respecto del poder público como heredero legal, pone de manifiesto la utilidad de la sucesión hereditaria de la Administración, y se centra en el tema de la aceptación y repudiación de la herencia. Deja entre interrogantes que el Estado pueda repudiar el abintestato, en cambio la repudiación es posible en Aragón. En las valoraciones sobre la posibilidad de repudiación pone de manifiesto sus negativas consecuencias y propone como una posible solución el archivo del expediente administrativo.

En el apartado final aborda los conflictos de leyes y el Reglamento europeo de sucesiones.

LACRUZ MANTECÓN, Miguel L.: *La sucesión legal del Estado*, Colección Jurídica General: Monografías, Ed. Reus, S. A., Madrid, 2017, 279 págs.

Estudio sobre las herencias vacantes, aquellas en las que el causante muere sin herederos, ya porque los llamados en testamento o ley repudian la herencia, ya porque no tienen parientes que le hereden, hecho desde el punto de vista de los bienes que quedan abandonados por muerte del titular, punto de vista novedoso que conecta con los anteriores trabajos del autor en materia de mostrencos y sin dueño.

Tras unos apartados iniciales sobre el origen histórico del Derecho del poder público sobre los abintestatos y la legislación histórica al respecto, analiza los derechos sucesorios de la Administración en la actualidad, ya se trate de la Administración central o de una de las Administraciones autonómicas con Derecho foral, con especial referencia a Aragón; la incidencia que en el procedimiento de declaración de heredero a favor de las Administraciones ha tenido la Ley de Jurisdicción voluntaria, la naturaleza sucesoria de la adquisición, la posibilidad de repudiar la herencia deferida a la Administración, en particular en Aragón, para terminar con un apartado referido a los conflictos de leyes y el Reglamento europeo de sucesiones.

Trabajo interesante, bien construido y muy oportuno, especialmente en Aragón.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María: *La sucesión intestada: revisión de la institución y propuestas de reforma*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Colección Derecho privado, Madrid, 2016, 472 págs.

Los artículos 912 a 958 del Código civil regulan la sucesión intestada, aplicable en defecto de disposición voluntaria del causante válida y eficaz. Si bien desde su promulgación se han introducido modificaciones relevantes, como la limitación gradual en el llamamiento a la línea colateral al cuarto grado, la anteposición del viudo a todos los parientes colaterales o la equiparación de los descendientes sin discriminar por filiación, lo cierto es que los modelos familiares imperantes en la sociedad han evolucionado intensamente, propiciando re-

formas del Derecho de Familia del Código y de legislación extramuros que, paradójicamente, no se han reflejado tan fielmente en la sucesión intestada.

Existe cierto consenso de opinión favorable a mejorar la posición del cónyuge, lo que obligaría a reformular los derechos de los ascendientes, incluida la reversión legal de donaciones. En este trabajo se reflexiona, además, sobre la posible supresión de restricciones para los descendientes del indigno y desheredado, la admisión de la representación sucesoria por repudiación del llamado, la conveniencia de prescindir del derecho a doble porción por doble vínculo o el impacto de la doctrina constitucional sobre equiparación del conviviente de hecho. Y ello, prestando atención a reformas operadas en los derechos civiles forales y especiales, y en derechos extranjeros de nuestro entorno.

MOREU BALLONGA, José Luis: «Contra la sucesión legal troncal aragonesa», en el libro *Congreso Internacional de Derecho civil Octavo Centenario de la Universidad de Salamanca, Libro de Ponencias*, coordinado por Eugenio Llamas Pombo, Tirant lo blanch y Universidad de Salamanca, Valencia, 2018, págs. 1433 a 1452.

El autor da una explicación histórica resumida en la que se remonta a los antecedentes romanos y germanistas de la institución de la sucesión legal troncal, y señala que cumplió un papel bastante relevante durante el feudalismo. Luego reflexiona sobre la doctrina aragonesa del siglo XIX y sobre el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses de 1880-1881. Finalmente, tras describir las tres regulaciones legales dictadas sobre el asunto en el siglo XX (1925; 1967; y 1999), critica las soluciones legales adoptadas y la doctrina de los juristas aragoneses que, de forma prácticamente unánime, apoyan o aceptan hoy esas soluciones legales, que el autor considera anacrónicas y merecedoras de ser suprimidas por la ley.

QUINTANA DAIMIEL, Albert: «La sucesión abintestato del Estado en el País Vasco», *Revista Crítica de Derecho inmobiliario*, año 93, núm. 761, 2017, pp. 1241-1252.

La entrada en vigor de la Ley 5/2015 de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, supone la supresión de la sucesión abintestato en favor del Estado en el País Vasco, y, consecuentemente, la extensión de la delación en favor de su Administración General autonómica a territorios no aforados, los cuales, nunca tuvieron esta especialidad. Se analiza la cuestión en relación con la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de competencias civiles.

TENA PIAZUELO, Vitelio: «El procedimiento administrativo de declaración de la Comunidad Autónoma como heredera legal», en en VV.AA.: *Actas de los Vigésimosexto Encuentros del Foro de Derecho aragonés* (Zaragoza-Huesca, 2016), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2017, pp. 285 a 314.

Brillante exposición del Director General de Servicios Jurídicos del Gobierno de Aragón y Profesor Titular de Derecho administrativo, hecha a título exclusi-

vamente personal, en la que se centra en las normas administrativas –de rango legal y reglamentario–, así como en su aplicación práctica y en la organización específica encargada de adoptar las medidas y decisiones más importantes para hacer efectivo, en sus últimas consecuencias, el sistema o los mecanismos jurídicos de la sucesión legal en favor de la Comunidad autónoma de Aragón.

Comienza señalando las bases legales de sistema y su anclaje constitucional y estatutario, así como el contexto de la legislación autonómica, para seguidamente centrarse en el procedimiento administrativo de declaración de la Comunidad Autónoma de Aragón como heredera legal: detalla los aspectos generales de integración y sistemática en el ordenamiento vigente, lo relativo a la iniciación de oficio y sus consecuencias, la instrucción y la terminación, con sus modalidades, formalidades y supuestos, para terminar con un apunte sobre los efectos de la declaración y la distribución del caudal hereditario en clave de futuro.

En relación al art. 535 CDFA propone modificar la preferencia de los establecimientos de asistencia social radicados en el municipio aragonés donde el causante hubiera tenido su último domicilio y su sustitución por destinar directamente los caudales heredados por la Comunidad autónoma a incrementar las partidas dedicadas a fines de interés social en los presupuestos de la Comunidad.

8. DERECHO DE BIENES

ARBUÉS AISA, David: «Cuestiones procesales y de fondo abordadas en algunas resoluciones judiciales» (sobre el régimen jurídico de las comunidades y sociedades privadas de montes), en VV.AA.: *Actas de los Vigésimosexto Encuentros del Foro de Derecho aragonés* (Zaragoza-Huesca, 2016), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2017, pp. 111 a 134.

Cuestiones procesales: Capacidad de obrar, Jurisdicción, Competencia territorial, Legitimación, Diligencias preliminares, Prueba.

Cuestiones de fondo: Responsabilidad extracontractual de la sociedad y sus integrantes, Derecho de propiedad: efectos del deslinde administrativo y apeo, usucapión, fincas enclavadas, Condominio por diviso con titularidades separadas pública y privada, para suelo y vuelo.

Supuestos concretos: Montes de Galve, Montes de Bandaliés.

Como norma general, nos dice el autor que no ha habido problemas para el acceso a la tutela judicial de estas comunidades o sociedades privadas de montes, se les ha reconocido no sólo capacidad para ser parte procesal sino que el examen de algunos supuestos sobre actuaciones extrajudiciales concretas denota su actuación en el tráfico jurídico contratando en nombre propio.

No será la denominación lo que nos oriente hacia una posible personalidad jurídica diferenciada de sus socios o titulares, sino si nos encontramos ante una auténtica sociedad constituida en forma que le dote de personalidad jurídica. En

los demás supuestos nos encontramos con unas comunidades que tendrán capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. No obstante, estas comunidades en muchas ocasiones vienen dotadas de una estructura orgánica, una junta rectora, una asamblea general, que adoptan acuerdos por la voluntad conjunta de los socios o miembros de las mismas. Deslindar en estos supuestos si se está actuando con una «personalidad» diferenciada de sus socios o es una voluntad colectiva de estos, pero en su propio nombre, no es fácil y así lo veremos al analizar la relación con terceros, la adquisición de derechos o la asunción de obligaciones y la responsabilidad extracontractual.

ARGUDO PÉRIZ, José Luis: «Régimen jurídico de las comunidades y sociedades privadas de montes», en VV.AA.: *Actas de los Vigésimosexto Encuentros del Foro de Derecho aragonés* (Zaragoza-Huesca, 2016), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2017, pp. 23 a 109.

Magnífico y esclarecedor estudio de un consumado especialista en la materia de los derechos reales que analiza la realidad jurídica y económica de las comunidades y sociedades de montes privadas aragonesas, su origen en la desamortización civil y la influencia en sus formas de constitución y naturaleza jurídica de la entrada en vigor del Código civil, analiza algunos rasgos de su régimen jurídico convencional, describe su situación y problemática actual, estudia su régimen jurídico en el Derecho civil estatal, en el Derecho mercantil y fiscal, en la legislación de asociaciones y cooperativas, en el Código del Derecho foral de Aragón, en el Derecho público de la legislación de la Administración Local y de Montes, para llegar al convencimiento de que las comunidades privadas de montes aragonesas son comunidades funcionales o societarias que convendría regular en Aragón, sin precipitación, y distinguiendo entre las que reúnan rasgos de la comunidad germánica y las configuradas originariamente como comunidades ordinarias.

En concreto, considera que «las previsiones normativas en la legislación de Administración local y de Montes pueden ser adecuadas para algunas comunidades que se han mantenido formalmente [como en mano común], pero que no desarrollan actividad autónoma o vida social y mantienen relaciones de cooperación con las Administraciones locales o sectoriales para la protección y mantenimiento de los patrimonios colectivos de ámbito vecinal. Pero tienen también una dimensión privada que determinó su origen y constitución, por lo que la previsión legislativa civil autonómica no es prescindible, articulando claramente la remisión a la legislación de montes vecinales en mano común (estatal o al posible desarrollo autonómico) para aquellas que reúnan las características de comunidades germánicas, especialmente en zonas de montaña y de importancia forestal, y adecuando sus estatutos a este marco normativo con reconocimiento de estas entidades por las Administraciones públicas competentes».

«Y en el caso de las comunidades configuradas originariamente como ordinarias o *proindiviso*, proyectando la previsión legislativa a su contemplación general

en nuestro Derecho civil, que resuelva problemas elementales respecto a su duración, estabilidad y funcionalidad, así como adaptación organizativa y de gestión, con normas dispositivas y flexibles que permitan su incorporación a las nuevas necesidades económicas y sociales.»

«Lo anterior debe realizarse sin menoscabo de los derechos de los titulares y nuevos adquirentes de participaciones en estos condominios, y de su participación no solo en los actos de disposición sino también de gestión de dichas comunidades; y de la función social de estos patrimonios colectivos en el desarrollo económico y social de estas poblaciones rurales.»

ARGUDO PÉRIZ, José Luis: «Derecho de bienes: luces y sombras», en *Cincuenta años de Derecho civil aragonés* (Ponencias del Seminario que con el mismo título se celebró en la Institución «Fernando el Católico» de Zaragoza los días 11 y 12 de mayo de 2017), IFC, Zaragoza, 2018, pp. 255 a 307.

El trabajo analiza el libro III, sobre «derecho de bienes», de la Compilación de Derecho Civil de Aragón de 1967, derogado por la Ley de Derecho civil patrimonial, refundida a su vez en el Código del Derecho Foral de Aragón de 2011. Se destaca el origen y precedentes de los arts. 143 a 148 de la Compilación, y se analiza su contenido y su aplicación doctrinal y jurisprudencial durante su vigencia, a través de las instituciones que contemplan. El análisis crítico se centra en algunas instituciones destacables de la Compilación, como la acertada e innovadora distinción entre relaciones de vecindad y servidumbres, la perfección técnica en la regulación del régimen aragonés de luces y vistas o la consolidación del régimen peculiar de usucapión de servidumbres, tras la confusión e incertidumbre que produjo la regulación del Apéndice foral de 1925. Otras instituciones, como la regulación de «inmisiones de raíces y ramas» o los derechos de pastos y ademprios, tenían una expresión legal claramente reducida y limitada, que originó problemas en su aplicación.

El estudio de estas instituciones en la Compilación se complementa con su desarrollo en el nuevo Código foral de 2011, en una línea de continuidad que da respuesta legal especialmente a las cuestiones planteadas doctrinal y jurisprudencialmente durante la vigencia de la Compilación en la aplicación e interpretación de estas instituciones de honda tradición foral. También se incluye una referencia general, finalmente, a la regulación del libro IV del Código foral, que ha permitido una regulación más completa y autónoma de las relaciones de vecindad y servidumbres en el Derecho aragonés, sin agotar la competencia en Derecho civil de esta materia, o en otras conexas, como las comunidades de bienes.

TEMPRADO AGUADO, Miguel: «Apuntes de Derecho registral a propósito de la inscripción en el Registro de la propiedad, de montes privados a favor de sociedades y comunidades de montes», en VV.AA.: *Actas de los Vigésimosexto Encuentros del Foro de Derecho aragonés* (Zaragoza-Huesca, 2016), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2017, pp. 1345 a 146.

El autor, Registrador de la Propiedad, se refiere tanto a los montes privados, llamados *montes de socios* de titularidad privada de un propietario o varios pro indiviso, personas físicas o jurídicas, como a los *montes vecinales en mano común*, resaltando, el importante papel que desempeña el Registro de la Propiedad en su protección, tanto en el aspecto de cuidar el medio ambiente como en el de defender la titularidad privada de las comunidades y sociedades de montes, sobre dichos montes. El Registro de la Propiedad organiza la defensa de los montes de naturaleza privada frente al afán absorbente de los órganos administrativos, especialmente los municipales, ya que se trata de dejar a salvo el carácter de comunidades esencialmente privadas.

La problemática común a la inscripción de montes de naturaleza privada es la actualización de la titularidad de la propiedad de los mismos por el secular problema de la reanudación del tracto sucesivo interrumpido.

Como ni la legislación sustantiva (art. 27 bis Ley de Montes) ni la registral (art. 208 LH) ofrecen soluciones realmente eficaces al problema de la reanudación del tracto sucesorio de las participaciones de los *montes de socios*, la vía del procedimiento declarativo ordinario para declarar a favor de los titulares registrales que vengan ejerciendo su posesión a título de dueño sobre el monte, el dominio sobre las cuotas, cuyo tracto sucesivo quedó interrumpido hace casi un siglo o más, por usucapión, si bien no constituye, con mucho, la vía más rápida y económica para la solución del problema, es la única que de *lege data*, ofrece garantías al actor o actores para la satisfacción de su pretensión.

El autor apunta también la necesidad de una regulación autonómica que al menos en Aragón, establezca un nuevo marco normativo adecuado a la verdadera naturaleza de estas propiedades que si bien, encajan en el marco de la comunidad romana en cuanto a su titularidad por cuotas indivisas, tienen también un indudable aspecto de comunidad funcional, dada su indudable voluntad de permanencia, por lo que en dicha legislación se deberá contemplar la posibilidad de establecer sin limitaciones el pacto de indivisión, así como en su caso, una remisión a la legislación hipotecaria para la resolución de los seculares problemas de la falta de titulación para la reanudación del tracto y de inscripción de la descripción actualizada del monte en cuanto a la determinación objetiva de sus linderos y de la medida superficial comprendida dentro de los mismos.

9. DERECHO DE OBLIGACIONES

LATORRE MARTÍNEZ DE BAROJA, Emilio: *El derecho de abolitorio en Aragón*, n° 58 de la Colección El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2016, 79 págs.

Obra breve pero de interés, en la que su autor reflexiona sobre la institución del derecho de abolitorio desde el conocimiento teórico y la práctica diaria de su despacho notarial, pone de manifiesto con sentido crítico los problemas que plantea la aplicación de la nueva regulación legal y, en otros casos, fija criterios de cómo debe interpretarse.

Llega a la conclusión de que es necesario modificar la regulación del derecho de abolorio para limitarlo a un convenio familiar, a unos acuerdos pactados, que desgajado del Código del Derecho Foral de Aragón sea inaplicable por mandato legal, pues dificulta el tráfico jurídico y crea una inseguridad jurídica en las transacciones de inmuebles en este territorio.

VI. OBRAS AUXILIARES

DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús: «El problema de la ignorancia del Derecho en Joaquín Costa: una visión refleja», en *Anales de la Fundación Joaquín Costa*, n° 29, 2016, págs. 41-45.

El texto de Joaquín Costa sobre la ignorancia del Derecho (1901) sigue interesando a intelectuales de muy diversos ámbitos (etnólogos, antropólogos, sociólogos, filósofos del Derecho, juristas), como demuestra la variedad de las citas aquí recogidas. Y esto un siglo después de ser pronunciado.

A ello contribuye la perplejidad que sigue produciendo un «principio» tan poliédrico como el de la inexcusabilidad de la ignorancia del Derecho.

DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús: *Joaquín Costa, Jurista y Sociólogo. Derecho consuetudinario e ignorancia de la ley*, Dykinson, Madrid, 2018, 174 págs.

Joaquín Costa Martínez (Monzón, Huesca, 1846; Graus, Huesca, 1911) es uno de los más grandes juristas españoles de finales del siglo XIX y principios del XX. Este libro se ocupa de su figura en cuanto jurista y sociólogo del Derecho (pionero en España) y de sus aportaciones relacionadas con el Derecho consuetudinario, la libertad civil, la ignorancia del Derecho y el Derecho aragonés. El capítulo I da una visión general de Joaquín Costa como jurista y sociólogo. El segundo se ocupa de su discurso de ingreso en la Academia de Ciencias Morales y Políticas (Madrid, 1901) sobre «El problema de la ignorancia del Derecho», a través del eco que despertó y sigue provocando en autores de países, ideologías y tiempos distintos. El tercero es un estudio sobre Joaquín Costa y el Derecho aragonés (libertad civil, costumbre y codificación), en que se muestra lo que Costa aprendió del Derecho tradicional aragonés y la impronta que dejó en él. El cuarto se centra en el sello de la Facultad de Derecho de Zaragoza, diseñado en 1906, que recoge como símbolos del Derecho aragonés el apotegma *Standum est chartae* con el significado de «libertad civil» que fijó Costa, a lo que se añade resumen de la Memoria presentada en 1904 por el pensionado Inocencio Jiménez, sobre los estudios de sociología en Francia y en el mundo. En Apéndice, las páginas de la Segunda Parte del tomo I de Derecho consuetudinario y economía popular de España, que con el título de «Alto Aragón (Derecho municipal y economía)» publicó Joaquín Costa en 1902, que recibieron el reconocimiento de Eugen Ehrlich.

José Antonio SERRANO GARCÍA